

620
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
ESTADISTICA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**ASPECTOS PROCESALES DE LA
QUIEBRA**

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTIN ORTIZ DEL PRADO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ASPECTOS PROCESALES DE LA QUIEBRA

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I .- JUICIOS UNIVERSALES.....	1
1.1 .- Definición.....	1
1.2 .- Características.....	2
1.3 .- Clasificación.....	4
1.4 .- La Universalidad del Jucio de Quiebra.....	7
CAPITULO II .- LA QUIEBRA.....	11
2.1 .- Concepto.....	11
2.2 .- Naturaleza Jurídica.....	13
2.3 .- Principios Generales de la Quiebra.....	15
A).- Interés Público.....	15
B).- La Colectividad de Acreedores.....	16
C).- La Igualdad de Votos para los Acreedores.....	16
2.4 .- La Quiebra como Proceso.....	18
2.5 .- Principales Finalidades del Juicio de Quiebra.....	20
CAPITULO III.- ASPECTOS PROCESALES DE LA QUIEBRA.....	22
3.1 .- Suspensión de Pagos.....	22
3.2 .- Los Organos Procesales que Intervienen en el Juicio de Quiebra.....	27
3.3 .- Procedimiento.....	50
3.4 .- Incidentes del Procedimiento y Cosas Especiales de la Quiebra.....	85
3.4.1.- La apelación.....	87
3.4.2.- Los Incidentes en el Juicio de Quiebra.....	93
3.5 .- Tipos de Quiebras.....	96
A).- Quiebra Fortuita	96
B).- Quiebra Culpable	96
C).- Quiebra Fraudulenta	101

CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION DE QUIEBRAS.....	106
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	119

I N T R O D U C C I O N

Agradezco de antemano, la benevolencia del honorable jurado, como de los lectores que se avoquen al análisis del presente trabajo, previniendo además que no se trata de un volumen con pretensiones de tratado ni compendio de conocimientos jurídicos, sino de un modesto trabajo, tomando en consideración que apenas me estoy iniciando en la investigación de los múltiples y complejos problemas que pueden presentarse o se presentan en el ejercicio del derecho, disculpando los errores cometidos a lo largo del mismo.

El tema de la tesis que pongo a la consideración del honorable jurado y con la cual pretendo alcanzar el título de licenciado en Derecho ha sido sugerido, primero, por los escasos y superficiales conocimientos que sobre la materia poseemos la mayoría de los estudiantes al concluir nuestros correspondientes estudios; segundo, porque considero que es de interés general el correcto funcionamiento económico de las empresas mercantiles, por cuanto que constituyen éstas la base de una economía nacional existente, por un lado y por otro, son consideradas como fuentes de producción y de trabajo.

Abordaremos en el primer capítulo lo referente a los juicios universales, empezaré con el concepto sus características, su clasificación y las diferentes teorías sobre la universalidad del juicio de quiebra. En el segundo trataré lo referente a la quiebra, su naturaleza jurídica como también, cada uno de sus elementos y sus principales finalidades.

En el tercer capítulo, que es la base principal de este trabajo, hablaré de los aspectos procesales de la quiebra, como los órganos que intervienen en este juicio, su procedimiento y los recursos

II

e incidentes que se pueden interponer en el transcurso de este proceso.

En el capítulo cuarto mencionaré unas tesis de jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que están relacionadas con el juicio de quiebra.

Por último se anotan las conclusiones a que llegué del presente trabajo y la Bibliografía que nos sirvió de base para la elaboración del mismo.

CAPITULO PRIMERO

JUICIOS UNIVERSALES

- 1.1. Definición
- 1.2. Características
- 1.3. Clasificación
- 1.4. La Universalidad del Juicio de Quiebra.

1.1. Definición.

En el presente capítulo expondré algunas de las definiciones - que entorno al concepto de juicios universales nos proporcionan connotados autores para que con base en alguna de ellas integre un ensayo.

"El juicio universal se entiende aquél en el que se acumulan - todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica para que ésta sea líquida."(1)

El autor Joaquín Escriche define. "El juicio universal a donde se ventilan todas las acciones y derechos, que contra los bienes de alguna persona tienen todos sus acreedores y los de testamentaria y ab-intestado, y se dice particular el juicio que sólo versa el interés de una o más personas determinadas. La materia del juicio universal es la universalidad - construida por el patrimonio del deudor común o del difunto. Se trata de - liquidarla, es decir, de determinar y pagar su pasivo."(2)

A este respecto el tratadista Miguel y Romero nos comenta que- reciben el nombre "...de juicios universales aquellos procesos civiles en - los que se discuten todos los derechos y acciones que existan en favor o - en contra de una misma persona y tienen por objeto la correspondiente, dis- tribución de los bienes, entre los sucesores y acreedores" (3)

- (1) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México Editorial Porrúa, S.A. 1952, pág.434.
- (2) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada, B.C. Edición Norbajacalifornia, 1974 pág.965.
- (3) Miguel y Romero Mauro. Derecho Procesal Civil, Valladolid Ed. Andrés - Martín 1931 pág.569.

El maestro Cipriano Gomez Lara nos indica que los juicios universales "son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir los bienes comprendidos en, dicho patrimonio que sean susceptibles de enajenarse entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos o sean aquellos que recaen sobre la universalidad de bienes o derechos y no sobre un bien singularmente determinados."(4)

De acuerdo a los autores mencionados considero que los juicios universales, son aquellos procesos en los cuales se discuten todos los derechos y acciones que existan en favor o en contra de una persona; y tienen por objeto la correspondiente distribución de los bienes entre los sucesores o acreedores. Si la persona de que se trata vive por un patrimonio se reputa insuficiente para cubrir todas las demandas, deudas y obligaciones el juicio recibe el nombre genérico, el concurso teniendo por objeto distribuir o pagar el importe del patrimonio del deudor, a sus diversos acreedores; si el deudor es comerciante estaremos en un juicio de quiebra, creo que más que verdaderos juicios universales, se tratan en estos dos últimos, procedimientos de ejecución en los cuales no es indispensable la controversia, se debería simplificar sus trámites y unificarlos, por que siendo sus fundamentos y objetos idénticos, no hay razón para que se someta a distinto trámite a una y a otra clase de deudores y acreedores.

1.2. Características.

El lic. Mejia Salazar propone dos características importantes de los juicios universales, la primera:

"Es que el objeto de estos juicios lo forma el patrimonio de una universalidad de derechos pertenecientes a la persona, sea ésta física o jurídica-colectiva; la segunda es que la finalidad de dicho juicio es la de distribuir o atribuir.

(4) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil México, Editorial trillas 1984 pág.206

Los diferentes bienes que integran el patrimonio de una persona, y que - sean susceptibles de enajenarse, entre aquellos que conforme a la ley - tengan derecho a ellos. Como pueden ser los herederos.

"Este criterio entiende ocho las causas que motivan, los juicios respectivos, y pueden ser el estado de insolvencia física de una - persona o jurídica-colectiva, o la muerte de una persona física. Por lo tanto habrá juicios universales que tienen una causa intervivos, encontramos los juicios o procedimientos originados debido al estado de insolvencia o falta de pago por otra parte, mortis causa son aquellos juicios que se originan debido al fallecimiento de una persona física, cuyo patrimonio, llamado sucesorios que, a su vez podrán ser testamentarios, o intestados."(5)

El catedrático Ovalle Favela nos define las principales características en el juicio universal que son las siguientes:

"a).- La medición de órganos para judiciales en donde hay sujetos que ocupan un lugar intermedio entre las partes y el juez como por ejemplo, los aspirantes a la herencia.

"b).- desviación procesal de conjunto de bienes, en el cual el patrimonio esta manejado por un administrador como en las sucesiones, el albacea en los concursos, el síndico.

"c).-Una posición intermedia entre la jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

"d).- y por último es la acumulación que se origina en los juicios universales."(6)

(5) Mejía Salazar, Jesús, La Regulación de los juicios Universales en el Código de Procedimientos Cíviles del D.F. Tesis Profesional, U.N.A.M

(6) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Cívil, México, Ed. Printe 1984 pág. 327.

Es universal el juicio por que, perjudica a la totalidad de los bienes del deudor común o del autor de la herencia sin detrimento de la com - parencia de dos o más acreedores o herederos, pues no porque se tra - te de un solo heredero. O un solo acreedor deja ser universal el jui - cio sino que es la afectación de todo patrimonio vinculándose a un fi - nal liquidatorio.

1.3. Clasificación.

El juicio universal se divide, ya que de un juicio da na - cimiento a otros diferentes, como por ejemplo en la Ley de Quiebra y - Suspensión de Pagos establece que en los casos de declaración de quie - bra de un deudor comerciante produce la ineficiencia de actos realiza - dos con anterioridad a la misma, y dan nacimiento al ejercicio de la - acción revocatoria a la cual motiva la quiebra.

Mejía Salazar clasifica a los juicios universales de acuer - do a causas que motivan los juicios respectivos, y pueden ser. "El es - tado de insolvencia de una persona física jurídica colectiva. O la - muerte de una persona física. Por lo tanto habrá juicios universales, - que tienen una causa inter-vivos, donde encontramos los juicios o pro - cedimientos originados debido al estado de insolvencia o a la falta de una persona física o jurídica colectiva o a la falta de pago; por otra - parte mortis-causa son aquellos juicios que se originan debido al fa - llecimiento de una persona física, cuyo patrimonio físico debe transmi - tirse a un nuevo titular."(7)

Miceto Alcalá Zamora y Castillo nos comenta que los jui - cios universales llamados así afectan al conjunto (universalidad) de - un patrimonio, ese rasgo, en si de estricto derecho sustantivo, no de - ja de repercutir, en los procedimientos que se encuentran en los Cód. -

(7) Mejía Salazar, Jesús, op.cit., pág.13

Procesales de ascendencia española, donde presentan un cierto número de coincidencias. Se dividen en dos grandes sectores, muy diferentes entre sí, concursarios, o inter vivos, comprensivos del concurso civil y de la quiebra, que funcionan al estado de insolvencia del deudor común, y los sucesorios, o mortis, motivados por el fallecimiento de una persona y la transmisión de su patrimonio y que abarca la testamentaria y los intestados o ab-intestados. Agreguemos que la cualidad concurso quiebra enteramente artificial, pero se encuentra consagrada en el derecho Mexicano, con la particularidad de que en el primero se regulan en los códigos procesales civiles locales, mientras, que la segunda es objeto de una ley nacional única"(8)

El catedrático Rafael de Pina nos da una clasificación de los juicios universales y los divide en dos grupos, inter vivos el otro es el de mortis causa; "Los procedimientos correspondiente a los juicios universales mortis causa son, como estos juicios, dos.

"a) Abintestatos, y

"b) Testamentarios.

"a) Se denominan abintestato al procedimiento judicial que se incoa para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes.

"b) El juicio de testamentaria lo constituye el conjunto de las actuaciones judiciales practicadas para llevar a cabo el inventario-avalúo, división y adjudicación de los bienes dejados por una persona fallecida con testamento. Puede ser voluntario o necesario, según lo promueva parte legítima o lo prevenga el juez en los casos en que deba hacerlo de oficio.

"Los procedimientos correspondientes a los juicios (o procesos) universales inter vivos son, unos, civiles y, otros, mercantiles, -

(8) Alcalá Zamora Niceto y Castillo Derecho Procesal Civil Tomo II, México, Ed. Fuentes Impresores, S.A. 1952 pág.469.

a las quiebras y suspensiones de pago.

"a) El concurso civil de acreedores es un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer en la medida de lo posible los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda. Las características que se atribuyen a este juicio son las siguientes. Ser universal, inter vivos, atractivos y mixtos declarativos y ejecutivos. Es universal e inter vivos, porque tiene por objeto el patrimonio de una persona existente, y aunque puede haber abintestatos y testamentarios concursados, el hecho de la muerte del causante será origen de aquellos juicios, mas no del concurso, que se hubiera podido producir sin el fallecimiento, también es universal este juicio, en el sentido de que todos los acreedores son llamados a él. Es atractivo porque a este juicio se acumulan otros. Y decimos que es declarativo y ejecutivo: Lo primero, porque en él se hacen muchas declaraciones de derecho, como las del reconocimiento, graduación de créditos, calificación del concurso o terminación del mismo, y lo segundo, por tomarse muchas medidas de ejecución ya preventivas o cautelares, como el embargo, inhabilitación del concursado y administración de sus bienes. Las características del juicio de quiebra son las mismas que las del concurso de acreedores. La existencia de medios distintos de ejecución procesal general, según se trate de deudores comerciantes o no comerciantes, carece de justificación suficiente, advirtiéndose en las legislaciones modernas la tendencia a la unificación del procedimiento para ambos casos" (9)

La suspensión de pago la define Hernandez Borodo "como un procedimiento judicial que se ofrece al comerciante que no puede efectiva e inminentemente cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración y efectos de la quiebra, obteniendo para ello de sus acreedores-

(9) De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, México, D.F. - Ed. Herrero 1957, pág. 61

habla de universalidad subjetiva relativa a los sujetos destinatarios - de la liquidación, que son todos los acreedores del deudor común, y de universalidad objetiva con la que se afirma la integración de todos los bienes del deudor en una sola masa de responsabilidades.

El maestro Rodríguez y Rodríguez nos dice que. "La universalidad objetiva se traduce en la existencia de una doble serie de acciones: unas, integradoras, que tienen por objeto volver al patrimonio bienes que de ellas salieron (acciones revocatorias, reivindicatorias y -mucianas); otras, desintegratorias, que tienen por objeto sacar del patrimonio los bienes que fueron incluidos en el mismo en el momento de procederse a la ocupación del patrimonio del deudor; unos por que, aunque son de éste, no deben ser comprendidos en la masa de responsabilidades; otros, porque no son del mismo y, por consiguiente, no pueden responder por sus deudas.

"La universalidad subjetiva nos llevará a la consideración - de los acreedores concursales y concurrentes. Acreedores concursales, - esto, es que cobran en el concurso, lo son todos; acreedores concurrentes son los que cobran según la ley del concurso percibiendo el importe de sus créditos en moneda de quiebra"(11)

En la universalidad objetiva de la quiebra, se hace que los bienes del deudor común coincidan con todos los bienes ocupados. El objeto de ejecución, bien concreto materia de embargo, y el objeto de responsabilidad que son todos los bienes del deudor que pueden ser objeto potencial de responsabilidad. En la quiebra, el objeto de ejecución es el objeto de responsabilidad.

(11) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil II México Editorial Porrúa, S.A. 1957, pág.299.

La quiebra es considerada como un proceso de carácter universal, porque el deudor tiene que responder con la totalidad de su patrimonio a todas sus deudas que sobre él pesan, es decir, para los efectos de la declaración de quiebra no interesa ni influye que el deudor tenga uno o varios establecimientos comerciales o en lugares diferentes. Pues ya - se trate de un comerciante individual o de una sociedad, el sujeto es - uno como uno es el patrimonio, es decir, una vez declarada la quiebra, - todos sus negocios son objeto de un sólo proceso.

Así tenemos que el principio de universalidad quiere decir, - por un lado, que abarca todos los bienes del deudor para someterlos al - al juicio de quiebra, y por otro lado quiere decir que deben comprenderse a todos los acreedores del fallido. A este respecto nuestra legislación - sobre quiebra hace efectivo el principio de universalidad a través de la - publicidad que debe hacerse en la sentencia declarativa del estado jurídico de quiebra (Art. 15 fracc. v, vi y vii. L. Q. S. P.).

Como ya dijimos, el patrimonio de la empresa quebrada es uno y deberá someterse en su totalidad salvo los bienes inembargables al procedimiento de quiebra. Como en nuestra legislación no existe la división del patrimonio en materia civil y mercantil, sino que rige el principio de universalidad e integridad del patrimonio, constituirán éste todos - los bienes embargables del quebrado estén o no de hecho vinculados a la actividad de la empresa.

De acuerdo con nuestra legislación, la universalidad e integridad del patrimonio que se somete al procedimiento de quiebra se conoce con el nombre de masa activa del juicio de quiebra y ésta constituye una universalidad de hecho, esto es un conjunto variado de bienes afectados a una finalidad: la administración y en su caso la liquidación para realizar el pago a los acreedores.

Como sabemos, la integración de la masa activa corresponde -

al síndico, no sólo de aquellos bienes que sean propiedad del quebrado, - sino también aquellos sobre los cuales el quebrado tengan algún derecho - para poseerlos, como el caso del arrendamiento. Pues para tal efecto el - síndico está facultado para ejercitar las acciones persecutorias corres_ - pondientes que sean necesarias para hacer ingresar a la masa activa los - bienes que estuvieren fuera de ellas.

CAPITULO SEGUNDO

LA QUIEBRA

2.1.- Concepto

2.2.- Naturaleza Jurídica

2.3.- Principios Generales de la Quiebra

2.4.- la Quiebra Como Proceso

2.5.- Principales Finalidades del Juicio de Quiebra.

2.1.- Concepto.

Para poder explicar el concepto jurídico de la quiebra, mencionaré algunas de las teorías que al respecto existen. Así tenemos que para Brunetti, "...la quiebra es organización de los medios legales de liquidación del patrimonio, encaminado a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por lo que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación). En la distribución del importe de la enajenación de sus bienes viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas"(12) Para este autor, el Estado es el que crea dicha organización, ya que actúa por medios de órganos procesales adecuados para tal fin, al igual que considera que la distribución del importe de la liquidación del patrimonio del deudor fallido marca el límite de responsabilidad del patrimonio mismo.

Se entiende pues, para el citado autor, la quiebra es un sistema de liquidación del patrimonio del fallido, que está caracterizado por el propósito de su división en partes iguales.

Por otro lado, atendiendo a la opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez, que al respecto nos dice que la palabra quiebra tiene varias acepciones, es decir que al hablar de "quiebra bien podemos referirnos a tres conceptos, los cuales (si bien es cierto que no se contraponen), deben estar claramente identificable, por lo tanto tenemos que una primera acepción del vocablo quiebra, es la que considera a la quiebra como un estado jurídico constituido por la declaración judicial de cesación de pa

(12) Brunetti Antonio. Tratado de la Quiebra. Trad. por Rodríguez y Rodríguez Joaquín México Ed. Porrúa Hnos. 1945 pág.12

gos. Continuando con una segunda acepción del vocablo, tenemos la que conceptúa a la quiebra como el conjunto de normas relativas a los elementos del estado de quiebra respecto a la persona del quebrado sobre su patrimonio como de las relaciones jurídicas de las cuales es titular. y por ultimo tenemos que el vocablo quiebra equivale al conjunto de normas procesales relativas al estado de quiebra y a la actividad procesal de los órganos que en ella intervienen"(13)

Para este autor, la quiebra es en primer lugar, la situación declarada judicialmente en que se encuentra una persona cuyo patrimonio es insuficiente para dar satisfacción a las deudas que lo presionan, es decir la quiebra no es un hecho si no un estado jurídico que existe hasta que está jurídicamente declarado pues sabemos que la quiebra descansa en un fenómeno económico que sólo tienen relevancias jurídicas hasta que el juez competente declara su existencia. En segundo lugar la quiebra es el ordenamiento jurídico constituido por normas materiales y procesales para tutelar efectivamente los intereses de los acreedores.

Ahora bien después de haber señalado las anteriores teorías acerca de la quiebra considero que para conceptuar jurídicamente a la quiebra es necesario hacer un breve análisis de la misma.

El estado de quiebra puede existir antes de que se le declare jurídicamente y aún sin las formalidades que la ley exige, es decir, puede existir un desequilibrio económico que en ocasiones provienen de un funcionamiento anormal del crédito. A este estado de desequilibrio económico que existe antes de que se le constituya legalmente se llama quiebra económica por consiguiente, a ese estado objetivo patrimonial complejo, que interesa vivamente al derecho por ser de orden público si no se revela por hechos anteriores, visibles apreciables, para el derecho no existe.

(13) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos- 2da México Ed. Imp. Universitaria 1952, pág.297

El concepto jurídico de quiebra es el de un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial que regula el fenómeno de la insolventia. Se entiende pues, que no existirá quiebra jurídicamente hablando, si no hay una sentencia por medio de la cual se le constituya, pues ya que no debemos confundir el concepto jurídico de la quiebra con el concepto económico de la misma. Económicamente se dice que una persona se encuentra quebrada cuando no puede atender el pago de sus obligaciones o sea se encuentre en estado de insolventia, pero por mas insolvente que se encuentre una empresa mercantil si ésta no ha estado sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye el estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia, respectiva, no existirá jurídicamente quiebra.

Como ya he expresado al principio de este tema el procedimiento de quiebra, es en sí un procedimiento complejo; su efecto es precisamente superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales y en caso de ser imposible la superación, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los intereses de sus acreedores. Esto es un procedimiento judicial mercantil, que en nuestro derecho se aplica solo a las empresas comerciales así como a los comerciantes singulares, ya que los deudores civiles que caigan en insolventia, pueden ser sometidos al procedimiento civil de la República, que se reglamentan en los Códigos de Procedimiento Civiles--

2.2.- Naturaleza Jurídica.

La quiebra en este punto el maestro Rodríguez y Rodríguez nos dice que esta es. "Una primera posición ha caracterizado la quiebra como un juicio ejecutivo concursal. A grandes rasgos, puede decirse que el proceso de ejecución es aquél en el que se pretende no la declaración judicial de una situación jurídica, preestablecida.

"El procedimiento de ejecución supone la existencia de un título, en el que debe constar el derecho (título ejecutivo), al que la ley reconozca fuerza suficiente para servir de base al proceso de ejecución, la notificación de la demanda al deudor va acompañada del requerimiento de pago, y no efectuarse éste se procede al embargo, como fase inicial del procedimiento de ejecución forzosa.

"Con estos antecedentes puede decirse que toda una amplia corriente doctrinal ha defendido la consideración del procedimiento de la quiebra como procedimiento ejecutivo, contraponiendo así los conceptos de juicio individual ejecutivo y de juicio ejecutivo concursal o colectivo"(22)

Considero que el juicio de quiebra es un procedimiento mixto, ya que es un juicio universal de ejecución colectiva, por que tiende a satisfacer a todos los acreedores y todos en igual medida, con todo el patrimonio del deudor y además es un procedimiento judicial mercantil ya que en nuestro derecho se aplica sólo a las empresas comerciales.

Este juicio es en parte jurisdiccional y en parte administrativo. En cuanto el juez decreta la constitución del estado de quiebra o resuelve controversias entre las partes en el proceso, actúa dentro de su función jurisdiccional y cuando determina los actos de administración de la quiebra, actúa como supremo administrador de ella.

De acuerdo a lo mencionado existe en el proceso de quiebra un carácter jurisdiccional, en cuanto que existen frente a frente, como en cualquier ejecución forzosa, interés privado de los acreedores y del deudor común, aún más, interés de los terceros que tienen que dirimirse en el procedimiento precisamente. Lo anterior, algunos autores han querido encuadrar a la quiebra como una figura general con carácter de un proceso voluntario

rio, no vamos a detenernos a discutir sobre la admisibilidad de esta figura en general. si por voluntario se entiende el proceso en el que el cuidado y la tutela jurisdiccional de un derecho es sumido por el legislador como un interés de carácter general.

2.3.-Principios Generales de la Quiebra.

Como hemos observado en los capítulos anteriores, el juicio de quiebra es procedimiento universal de ejecución colectiva y por tanto necesitan de determinados principios legales que hagan posible su normal funcionamiento; para que ésta a su vez logren los fines que se persiguen; dicho - cho principios son los siguientes:

A. Interés Público.

El juicio de quiebra ha sido instituido no sólo en favor de los acreedores en contra del sujeto quebrado, sino que también en favor del deu dor, y es así que el Estado ha creado los órganos procesales de la quiebra - ya que tiene interés en que subsistan las empresas mercantiles como fuente - de producción y de trabajo y que en última instancia es fuente de la econo - mía. Por lo tanto tenemos que la empresa mercantil como fuente de produc - ción y de trabajo adquiere un interés público ya que el Estado la tutela - en forma indirecta mediante su intervención por conducto de los órganos pro - cesales, es decir para que se conserve la empresa mercantil como fuente de - producción y de trabajo. Así manifestamos que en la actual ley de quiebra - es norma fundamental, ya que se dan toda clase de facultades para evitar la declaración de quiebra.

Para concluir con este punto, no sólo debemos considerar la - quiebra como un procedimiento de carácter colectivo, sino que también debe - mos considerarla como un procedimiento de carácter cautelar ya que el Esta - do al crear los órganos procesales, tiene un especial interés en proteger -

los créditos que son la base del comercio y en el mantenimiento de la empresa mercantil como fuente de producción y de trabajo en beneficios del interés público; como hemos manifestado, en última instancia es la base de la economía nacional.

B.- La Colectividad de Acreedores.

Un principio fundamental que debe estar en el procedimiento de quiebra, es la colectividad de acreedores, dado que nuestra legislación declara improcedente la declaración del estado jurídico de quiebra si sólo se presenta un sólo acreedor de acuerdo en el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Es decir nuestra ley señala como uno de los requisitos esenciales para poder declarar la quiebra, la concurrencia de acreedores, ya que con ello se ejercerán los principios fundamentales en el procedimiento de quiebra.

Es oportuno manifestar que en la quiebra, desde el momento en que se declare la apertura, se priva de las acciones individuales a los acreedores en contra del sujeto quebrado, para obligarlos a ejercer sus acciones en forma colectiva.

C.- La Igualdad de Votos para los Acreedores.

Hemos manifestado que los acreedores concurrentes deben ser tratados dentro del procedimiento de quiebra bajo el principio de igualdad de trato, es decir en la administración o venta de los bienes de la empresa quebrada; los acreedores serán en orden a sus créditos; este pago en moneda de quiebra.

Este principio pretende que todos los acreedores del sujeto quebrado cubren sus créditos por igualdad y que se hagan dentro del orden y la proporción que indica la Ley de Quiebras.

El artículo 261 de la Ley mencionada, establece que: "Los acreedores del quebrado se clasifican en los siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I: Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

"los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que -
fijen las leyes de la materia."

También el artículo 262 de la ley en materia dice: "Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

"I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

"Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegios si se han verificado por el síndico y no exceden de quinientos pesos."

Podemos decir que este párrafo es obsoleto al referirse a que los gastos no excedan la cantidad de quinientos pesos ya que la cantidad a que se ha hecho referencia es insuficiente para realizar los primeros trámites.

"II. Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

"III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados, cuyos servicios hubieren utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra."

Por último citaremos a los acreedores con privilegio especial que se encuentran establecidos en el artículo 262 de la ley de Quiebra que dice "...los acreedores con privilegios especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fecha, - salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

D.- Universalidad e Integridad del Patrimonio del Quebrado.

La quiebra es considerada como un proceso de carácter universal porque el deudor tiene que responder con la totalidad de su patrimonio a todas sus deudas que sobre él pesan, es decir, para los efectos de la declaración de quiebra no interesa ni influye que el deudor tenga uno o varios establecimientos comerciales o en lugares diferentes. Se trate de un comerciante individual o de una sociedad, el sujeto es uno como uno es el patrimonio, es decir, una vez declarada la quiebra, todos sus negocios son objeto de un sólo proceso.

Así tenemos que el principio de universalidad quiere decir que abarca todos los bienes del deudor para someterlos al juicio de quiebra, y por otro lado tenemos a todos los acreedores del fallido.

De acuerdo con nuestra legislación, la universalidad e integridad del patrimonio que se somete al procedimiento de quiebra se conoce con el nombre de masa activa que constituye una universalidad de bienes del sujeto quebrado.

Como ya sabemos, para integrar la masa activa le corresponde al síndico, o no sólo de aquellos bienes que sean propiedad del quebrado, sino también aquéllos sobre los cuales el fallido tengan algún derecho para poseerlos, como el caso del arrendamiento. Para tal efecto el síndico está facultado para ejercitar las acciones persecutorias correspondientes que sean necesarias para hacer ingresar a la masa activa los bienes que estuvieren fuera de ella.

2.4.- La Quiebra como Proceso.

Dado que la quiebra implica el destino del total del patrimonio del deudor insolvente a la satisfacción colectiva de todos los acreedores, es natural que la quiebra aparezca como administración de dicho patrimonio y considero que es correcto hablar de la administración de la quiebra, por-

que es el medio técnico más idóneo por el que se obtiene la satisfacción colectiva de los acreedores, pues es precisamente esa administración la que aparece regulada en su apertura y en su clausura por los órganos procesales que la dirigen y la controlan en sus diferentes etapas, ya sean en el desarrollo de la misma, en la formación de la masa activa, en el modo de su respectiva liquidación, etc.. Por ello no debe olvidarse que la quiebra es antes que otra cosa un juicio universal de ejecución colectiva no sólo constituido en favor de los acreedores en contra del deudor, sino del propio deudor y del interés público. Y este procedimiento se presenta en forma muy compleja, ya que tiende a superar el estado de imposibilidad patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales (Suspensión de pagos) y en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa y distribuir el importe de la liquidación o pro rata o sea en moneda de quiebra entre los acreedores.

Igualmente decimos que la quiebra es considerada como un ordenamiento procesal que es el conjunto de actos coordinados a fin de que impere la voluntad de la ley por medio de órganos jurisdiccionales tendientes a satisfacer en lo mejor que pueda a la totalidad de acreedores que se han sometido a dicho procedimiento por medio de la ejecución.

Creo que es necesario hacer mención, para entender bien el concepto de ejecución universal o colectiva y la ejecución individual a que se somete el deudor que no cumple con sus obligaciones líquidas y vencidas. Pues bien, aunque es verdad que los dos tipos de ejecución se pueden conceptuar una al lado de la otra, ya que ambas se inspiran en el concepto amplio de ejecución, divergen fundamentalmente en el fin y en el objeto, pues mientras que en la ejecución individual el fin es la satisfacción meramente personal del acreedor, en la ejecución universal o colectiva el fin es la satisfacción entre todos los acreedores formando entre ellos una natural solidaridad económica, igualmente también divergen en el objeto de la ejecución, porque mientras que en la ejecución individual el objeto sobre el cual recae la eje-

cución es uno o varios bienes determinados suficientes para satisfacer la prestación correspondiente, en la quiebra o ejecución universal es la totalidad del patrimonio el que responde por la totalidad de las deudas que sobre el recaen.

Finalmente el proceso de ejecución individual se realiza desde el principio hasta el final por iniciativa del acreedor admitiéndose el desistimiento y la renuncia, cosa que no sucede en la quiebra porque la ley le atribuye a los órganos procesales poderes no derogables por iniciativa privada, dado el interés público que implica ésta.

En consecuencia, es indudable que la quiebra con los caracteres tan peculiares que posee, es una forma procesal dado el carácter y finalidad que tiene desempeñar por medio de los órganos que ella implica para la buena observancia de las relaciones crediticias, que en última instancia son la base de una economía nacional.

2.5.- Principales finalidades del juicio de la quiebra.

Si bien hemos visto que la quiebra ha sido instaurada como un procedimiento de carácter general que tiene por finalidad, la de organizar y liquidar la totalidad de los bienes que integran el patrimonio del deudor fallido para así pagar a prorrata las deudas que sobre él pesan, también debemos admitir que ha sido instaurada no sólo en favor de los acreedores en contra del deudor, sino del propio deudor y del interés público por el interés indirecto que tiene el Estado en que subsistan las empresas mercantiles por constituir éstas fuentes de producción y de trabajo y que como hemos dicho, en última instancia influyen en la economía del país.

En consecuencia, tenemos que la finalidad un tanto ideal del juicio de quiebra, es más que la liquidación del patrimonio empresarial a la superación del estado de insolvencia, prever que tal estado no se produzca por ser éste un quebranto en el comercio que su vez constituye la base de la economía moderna.

Sin embargo debemos confesar que tal finalidad no tiene efectividad en la vida común y corriente de los negocios, pues como acertadamente nos dice el maestro Cervantes Ahumada " las quiebras como los delitos - se multiplican:"(23)

Dado que la quiebra implica el destino del total del patrimonio del deudor insolvente a la satisfacción colectiva de todos los acreedores, es natural que la quiebra aparezca como una administración.

(23) Cervante Ahumada Raúl Derecho de Quiebra, México, Ed. Herrero, 1971 pág. 64

CAPITULO III.

ASPECTOS PROCESALES DE LA QUIEBRA

3.1.-Suspensión de Pagos.

3.2.-Los Organos Procesales que intervienen en el juicio de quiebra.

3.3.-Procedimiento.

3.4.-Incidentes del Procedimiento y cosas especiales de la quiebra.

3.4.1.-La Apelación

3.4.2.-Los incidentes en el juicio de Quiebra.

3.5.-Tipos de Quiebras

3.1.-Suspensión de Pagos.

El maestro Hernández Borondo, nos comenta. "La suspensión de pagos constituye un sistema para la prevención de la quiebra, mediante el cual pretenden evitarse los perjuicios que forzosamente, se originan con motivo de la quiebra.

"Ha sido definida como un procedimiento judicial que se ofrece al comerciante que no puede efectiva e inminentemente cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración y efectos de la quiebra. Obteniendo para ello de sus acreedores espera, quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones mercantiles del suspenso, por los medios que la ley determine."(24)

Presupuestos de la suspensión de pagos.

El artículo 394. "Todo comerciante, antes de que se le decla

re en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla."

El lic. Rodríguez y Rodríguez establece que "...la suspensión de pagos no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pago implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra.

"La suspensión de pagos ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor, por lo que diversas leyes - extranjeras sólo la conceden a los deudores colocados en la situación de suspensión por circunstancias fortuitas."(25)

Los requisitos de la suspensión de pagos son: a).- La calidad de comerciante; b) La cesación de pagos, y c) La proposición del convenio preventivo.

Todo comerciante, dice el artículo 394. "...antes de declararse en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos, como consecuencia de la situación de insolvencia en que se halla, pero no todos los comerciantes pueden pedir la suspensión, ya que la ley exige que presenten su demanda ante el juez competente, con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra, esto es, los libros de contabilidad, el balance, la relación de acreedores, deudores el inventario, la escritura constitutiva debidamente escrita si se trata de un comerciante social, la valoración de la empresa y la proposición de convenio."

El artículo 396 fundamenta que. "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieron el juez procederá a declararlos en quiebra, los que: I.-Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad; II.-Hayan incumplido las obli

(25) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de pagos comenta. México D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1952 pág.371.

gaciones contraídas en un convenio preventivo anterior; III.- Habiendo sido declarado en quiebra no hayan sido rehabilitados a no ser que la quiebra concluyere por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos; IV.- No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados; V.- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos (Artículo 396).

La demanda de suspensión debe ir acompañada de la proposición de convenio. Y la presentación de una demanda de declaración de suspensión de pagos, dice el artículo 399, "...paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra."

En la suspensión de pagos, a diferencia de la quiebra, sólo por demanda de interesados o de sus representantes pueden iniciarse (artículo 6,7, y 8), de suerte que la iniciativa no responde ni a los acreedores ni al juez ni al ministerio público.

La proposición de convenios preventivos.

Como requisito esencial, deberá acompañarse a la demanda la proposición del convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores (Artículo 398 L.Q.S.P.), el cual deberá reunir los requisitos señalados para el convenio concursal (Artículo 400).

La proposición del convenio preventivo podrá tener como finalidad quita, espera o ambos combinados (Artículo 403).

La sentencia de suspensión de pagos.

El juez, a más tardar en el día siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pago,

una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición del convenio reúnen las condiciones legales (Artículo 404).

La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento del síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento a los acreedores, convocación de junta, de inscripción de sentencia y expedición de copias, indicadas en la sentencia de declaración de quiebra (artículo 405).

Efectos de la declaración de suspensión de pagos.

Podemos señalar las siguientes: a) Durante el procedimiento, el deudor conservará la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico (artículo 410); b) Para el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos (artículos 412); c) Los créditos condicionales, a términos y a plazos se registrarán por lo dispuesto para la quiebra (artículo 413); d) Mientras dure el procedimiento, ningún crédito-constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción (artículo 408) e) Quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, con excepción de la reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por crédito con garantía real (artículo 409); g) Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y en general todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa (artículo 411 LQSP).

Los órganos de la suspensión de pagos.

Son el juez, el síndico y la intervención. El juez tendrá - las mismas facultades que en el caso de declaración de quiebra art.414. El síndico, cuyo nombramiento se hará en la forma indicada para el caso de quiebra, tendrá los siguientes derechos y obligaciones: a) Practicar - el inventario, comprobar, y en su caso rectificar, en un término que - no exceda de quince días, la exactitud del estado activo y pasivo pre - sentado por el comerciante, así como la relación de sus deudores y acree - dores y el monto de sus deudas y obligaciones pendientes; b) Hacerse car - go de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efec - túe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores; c) Comunicar al juez cualquier irregula - ridad que advierta en los asuntos del deudor; d) Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan - ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conduc - ta del deudor; e) En general, tiene los derechos y obligaciones del síndi - co en la quiebra (art. 415 y 416 LQSP).

La intervención tiene, en la suspensión de pago el carácter - de órgano potestativo, ya que según dispone el artículo de la LQSP, los - acreedores podrán acordar o no la designación de una intervención que vi - gilará todas las operaciones del síndico y del suspenso.

La admisión del convenio por los acreedores.

El convenio propuesto por el comerciante deberá ser aprobado - por los acreedores, siendo aplicables las normas relativas al convenio en la quiebra artículo 418 LQSP.

3.2.- Los órganos procesales que intervienen en el juicio de quiebra.

Los órganos procesales de dicho juicio son cuatro:

- 1.- El juez
- 2.- El síndico
- 3.- La intervención
- 4.- La junta de acreedores.

- 1.- El juez

El maestro Rafael de Pina nos dice. "Dado el carácter esencialmente público de la quiebra el juez es el elemento central en el procedimiento de quiebra.

"El juez, titular de la función jurisdiccional, realiza en el proceso de quiebra, como en todos los demás, una función de esta naturaleza, sin que sea posible aceptar que los actos que en la tramitación de ella deba llevar a efecto, puedan, merecer en ningún caso la calificación de administrativos."(24)

De acuerdo al artículo 26 de la ley de quiebras, las facultades del juez son:

- "1.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y -

(24) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1967 pág.474.

de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su em-
presa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare con-
veniente.

"II.- Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y -
papeles del quebrado.

"III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y bue
na conservación de los bienes de la masa.

"IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley-
y las estime necesarias, y presidirlas.

"V.- Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas -
necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos -
con causa justificada.

"VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra -
actos u omisiones del síndico.

"VII.- Autorizar al síndico:

"a).- Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e inter-
venir en todas las fases de su tramitación.

"b).- Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, -
en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente -
conservatorios y de administración ordinaria.

"VIII.-Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

"IX.- Remover al síndico mediante resolución motivada, de oficio o a petición de parte interesada.

"X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

"XI.- En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones."

El maestro Rodríguez y Rodríguez nos comenta. "Las atribuciones del juez se condensan realmente en la fracción XI del artículo 26, en el que se le concede la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones, fórmula elástica, que por vía de ejemplo queda explicada en las fracciones anteriores.

"Del estudio de las atribuciones del juez se deduce que en todos los casos en los que con arreglo a la legislación vigente, la actuación del síndico estaba sometida al consentimiento de los acreedores, es ahora el juez el que puede decidir acerca de la actuación de aquél." (25).

2.- El síndico.

(25) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pág.41

El síndico ha sido definido como "...la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y si hubiere convenio se procederá a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocido."(26)

La ley de quiebra le atribuye al síndico el carácter de auxiliar de la administración de justicia. (art.44).

"El síndico es la persona (física o moral), encargada de los bienes de la quiebra, de su administración y seguridad, así como de su liquidación y distribución entre los acreedores, a falta de un convenio de éstos se provea a tales propositos."(27)

Es doctrinalmente lo que se llama el órgano de gestión de la quiebra."La naturaleza jurídica de su papel puede definirse mejor actualmente, su verdadera representación es la de un substituto procesal del quebrado que actúa en nombre y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos y de un auxiliar de la administración de justicia, pues no es propiamente representante legal del quebrado, sino un representante del Estado con función pública de ejercer la tutela del poder en la quiebra y liquidación y mantenimiento de una situación económica anormal."(28)

Existe una vieja disputa doctrinal sobre la naturaleza jurídica del síndico, "...pues entre las diversas teorías que han procurado ex

(26) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob.Cit. pág.310

(27) Puente y Flores Artúro, Derecho Mercantil, México, Editorial Blaca y Comercio, 1981 pág.374.

(28) Ibidem. pág.375.

plicar la naturaleza jurídica de este órgano procesal, cabe destacar las siguientes: a) La que ve al síndico como un representante y; b) La que hace del síndico un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado."(29)

Según Navarrine, la naturaleza jurídica del síndico es muy discutida en las teorías antes mencionadas en la siguiente forma: Teoría que hace del síndico un representante se desenvuelve en torno a estos conceptos fundamentales, el síndico actúa en nombre de otros; el síndico hace recaer sobre otros derechos y obligaciones; se es representante cuando se ejercen derechos ajenos; pueden ejercerse derechos de una persona en interés de otra.

El citado autor "continúa diciendo que dicha teoría afirma que el síndico es un representante legal, como lo sería el tutor, el albacea, luego entonces se presenta el problema de precisar a quién representa el síndico y al respecto hay varias opiniones; unas expresan que es representante del deudor común, otras afirman que es representante de la masa pasiva; otra opinión que dice que representa a la vez al deudor y a los acreedores; y otra más que afirma que representa a la masa activa.

"Más adelante, refiriéndose a las críticas que la teoría de -

(29) Cervante Ahumada Raúl Derecho de Quiebra, México, Editorial Herrero-1971 pág.65

la representación ha suscitado, las resume diciendo que el síndico no actúa en nombre ajeno, pues todo lo que hace relativo a la quiebra lo hace en nombre propio; negocios que realiza los celebra como administrador de la masa y en ejercicio de un cargo con poder y susceptible de responsabilidad. Además no es posible identificar al sujeto representado, esto es los sujetos antes mencionados ya sea individual o colectivamente no pueden ser representados por el síndico, pues daría lugar a situaciones jurídicas contrapuestas violando el principio de unidad de representación. El síndico no puede representar a la masa activa ni la masa pasiva por carecer ambas de personalidad. Los acreedores individuales no pueden decirse representados por que el síndico no recibe poderes de ellos, puesto que en ocasiones actúa en contra de sus intereses.

"Tampoco representa al deudor pues en frecuentes ocasiones realiza operaciones en contra de los intereses de éste y además de que se opone a la permanencia de los actos jurídicos efectuados por él.

Agrega este autor que las razones esgrimidas por los defensores de la teoría de la representación no tienen consistencia alguna - pues aunque se diga que se apoya en el ejercicio de los derechos ajenos - se pueden citar muchos casos en los cuales el síndico no ejercita ni derechos del deudor ni de los acreedores, sino que cumple con deberes de carácter estrictamente público."(30)

La teoría opuesta la explica el mencionado autor de la siguiente manera, "...el síndico no es representante ni de la masa activa o pasiva, ni del deudor ni de los acreedores; ni de los unos ni de los otros si-

(30) Navarrine Humberto, La Quiebra trad. al español por Francisco Hernandez Borondo, Madrid, Editorial Reus, 1943 pág. 101

multaneamente, no es otra cosa que un órgano del Estado que actúa por consecuencia de un cargo público que se le impone para liquidar el patrimo_ nio del quebrado, en defensa del interés común."(31)

Por su parte Brunetti "...afirma que la naturaleza jurídica - del síndico comprende un problema de sustitución y no de representación. - dicha sustitución inclusive, se hace en contra de la voluntad del susti_ tuído, es decir del quebrado."(32)

Para este autor se trata de un caso típico de sustitución, - procesal, que aunque produce efectos análogos a la representación difiere de ella estructuralmente. El síndico demanda y es demandado en juicio en nombre propio y como tal es parte de la causa aunque sea por un derecho - ajeno. El síndico como órgano procesal de la quiebra queda autorizado a - estar en juicio en nombre propio por un derecho ajeno, es decir por la ma sa concursal sin que sea necesario apelar a la autonomía de la masa o bien a una representación indirecta de los acreedores aislados y del quebrado.

Efectivamente el síndico es un sustituto del quebrado, pero - ello no implica que sea un representante de aquel o de la masa, que ya - hemos indicado que el síndico forma parte de la organización de la quie_ bra, por esto su función de derecho público quita todo valor al concepto- (derecho privado) de representación.

Para García Martínez "... el síndico es uno de los funciona_ rios más importantes en el juicio de quiebra y es ante todo un auxiliar -

(31) Navarrini Humberto Ob. Cit. pág.101

(32) Brunetti Antonio Tratado de Quiebra Trad. de Joaquín Rodríguez y - Rodríguez Biblioteca jurídica México Ed. Porrúa Hnos. 1945 pág.165.

de la justicia que no puede excusarse de desempeñar las funciones que le son propias salvo que exista causa justificada para ello admitida por el juez."(33)

Así mismo el autor antes citado, hace una breve exposición explicando las teorías de Rocco y de Bonelli, acerca de la naturaleza jurídica del síndico y la primera de ellas la expone de la siguiente manera; la doctrina de Rocco, considera al síndico un oficial público, investido por el Estado de la facultad de conservar, administrar y liquidar el patrimonio del fallido, sin ninguna representación de éste ni de los acreedores colectiva o individualmente considerados. Pues el síndico ejerce su cargo en representación del Estado y ejercita el derecho de ejecución en interés de los acreedores. Entonces siendo el síndico, cuya función consiste principalmente en administrar los bienes líquidos y distribuir su importe, se considera un órgano del Estado, en virtud del cargo público que inviste. Quizá esto explica porqué puede actuar a veces contra el deudor en el ejercicio de las acciones revocatorias y en otras contra los acreedores (en el proceso de verificación de crédito).

Según Rocco, el síndico es como el juez delegado: un órgano de la jurisdicción ejecutiva que no tiene la representación del fallido, ni de los acreedores sino del Estado en virtud del cargo público que inviste.

La segunda teoría es decir la de Bonelli...distingue tres etapas respecto del síndico en el procedimiento de quiebras: en la primera, el síndico es enteramente emanación de la voluntad del tribunal; en la segunda es un producto de la voluntad del tribunal, iluminada ya por la voluntad de los acreedores y en tercer lugar, es el resultado de los acre-

(33) García Martínez Francisco. Concordato y Quiebra. Buenos Aires Editorial El Ateneo, 1940, pág. 148.

dores controlada por el tribunal. Pero en ningún caso representa al fallido, representa en realidad al ente patrimonial, a la masa de la quiebra.- Por lo tanto para Bonelli no encuadra al síndico la calidad de oficial público, si no de representación de la masa de la quiebra, del ente patrimonial."(34)

Para nuestra legislación, el artículo 44 de la ley sobre la materia establece que el síndico tendrá el carácter de auxiliar en la administración de la justicia, por tanto tenemos que se trata de un funcionario público cuyo carácter, según lo anota la exposición de motivos resulta en razón de su forma de nombramiento y remoción que puede ser hecha por el juez en cumplimiento de sus funciones típicamente administrativas en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

Así pues debemos concluir que nuestra legislación sobre quiebras en relación con la naturaleza jurídica del síndico se apega a la teoría de Rocco, ya que considera al síndico un oficial público, investido por el Estado de la facultad de conservar, administrar y liquidar el patrimonio del deudor fallido, es decir sus poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función la que desempeña bajo el control inmediato del juez. Por lo tanto no representa ni al quebrado ni a los acreedores ni a la masa pasiva o a la masa activa o a todos juntos simultáneamente, pues ejerce su función pública que emana de la ley, la cual le impone las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.

(34) García Martínez Francisco. Ob. Cit. pág.149

Nombramiento del síndico

La designación del síndico que intervendrá en el procedimiento de quiebra, la hace el juez en la sentencia declarativa, de la misma - artículo 15 fracción, I. L.Q.S.P., así lo expresa la ley, señalándola como uno de los requisitos esenciales que debe tener dicha resolución. Asimismo en otra legislaciones como en Francia e Italia, por ejemplo se establece que el nombramiento del síndico se haga en la sentencia declarativa de quiebra, como nos dice Brunetti "...el nombramiento del síndico se hace por el tribunal en la sentencia declarativa de quiebra."(35)

Es menester hacer mención al antiguo sistema de nombramiento de varios síndicos que existía en el Código de comercio y que conforme a la vigente ley de quiebras y suspensión de Pagos, al establecer un solo síndico para todo el procedimiento.

Así tenemos que el maestro Pallares comenta el antiguo sistema de nombramiento de la siguiente forma: "...hay tres clases de síndicos- los provisionales; los definitivos y los especiales. Los primeros entran en función a partir del auto que declara la quiebra y dejan de funcionar cuando es nombrado el definitivo, éste a su vez comienza a funcionar después de que se celebra la junta en que los acreedores discuten la posibilidad de terminar el juicio mediante un convenio. Si no es posible celebrar el convenio, entonces los mismos acreedores nombran al síndico definitivo que continúa en función hasta que el juicio termina mediante la - sentencia de graduación de acreedores y ejecución de la misma."(36)

(35) Brunetti Antonio. Ob. Cit. pág.195

(36) Pallares, Eduardo. Tratado de Quiebras. México Editorial Porrúa e - Hijos 1937, pág.157

Este autor no hace mención en qué consisten los síndicos especiales, remitiéndose únicamente a la disposición legal que a saber dice: Cuando al dictarse la sentencia de graduación de crédito existieren bienes que no pudieran entrar a la quiebra por estar en litigio, será nombrado un síndico especial por los acreedores que no han sido pagados para que se encargue de terminar los juicios que estuvieren sometidos los bienes y una vez terminados, realice dichos bienes.

Por lo que respecta a nuestra legislación, la actual ley de quiebras(art. 28 L.Q.S.P.) hace una lista de las personas e institucionales que pueden ser designadas como síndico, pero siempre estableciendo que será un solo síndico para todo el procedimiento. En primer lugar coloca a las instituciones de crédito legalmente autorizadas para desempeñar dicho cargo: en segundo lugar sitúa a la cámara de comercio y de la industria y en tercer lugar coloca a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el registro público de comercio; tal designación deberá hacer en orden de preferencia de la forma en que se ha enumerado anteriormente el juez puede alterar dicho orden, nombrando síndico a cualquier institución o comerciante del lugar de su competencia, según lo establece el art. 32 pfo. 1ro. y 2do de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Además de que también el juez cuando nombra síndico a una sociedad comercial o a un comerciante individual preferirá aquella o aquel que en su caso opere en el mismo ramo que el quebrado (art.32 pfo. 3ro) igualmente la ley establece la forma en que deberán elaborarse las listas de instituciones y personas que pueden ser designadas síndico (art.33) como también menciona quiénes tienen prohibiciones para poder ser síndicos (art.30,31, L.Q.S.P.).

La aceptación para ser síndico es voluntaria, pero una vez - aceptado el cargo no se podrá renunciár a él, sino por medio de alegación de motivos graves sobrevinientes, que serán libremente apreciados por el juez (art. 39 L.Q.S.P.).

Es menester hacer una observación que se presenta en nuestra ley sobre la materia en su artículo 39 y 40, en virtud de que a primera - vista parece no estar con claridad y por lo tanto se prestan así: Art.39- " la aceptación es voluntaria pero una vez hecha no se podrá renunciar - sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes que serán libremente apreciados por el juez.

Contra su decisión sólo cabe el recurso de responsabilidad."

Artículo 40."...la negativa de aceptar la designación inicial obliga al juez a nombrar nuevo síndico.

" Si se alegaren causas y el designado solicitare su calificación, el juez las considerará y si no las admitiere podrá confirmar al designado en el cargo, todo ello dentro de dos días."

Los preceptos antes mencionados deben entenderse según la siguiente hipótesis: al ser nombrado el síndico, éste se encuentra en libertad para aceptar o no aceptar el cargo, pues la aceptación es voluntaria, en el caso de que el síndico no acepte el cargo, puede hacerlo sin alegar causas ni fundamento su negativa en ciertos motivos, ahora bien cuando el síndico manifiesta las causas en las que funda su negativa para aceptar el cargo, puede solicitar que el juez califique esas causas o -

bien expresarlos sin pedir que sean calificadas. Por lo tanto el segundo párrafo del artículo 40 se refiere al caso en que el síndico se niega a aceptar el cargo, fundando su negativa en determinadas causas y a la vez solicita que el juez las califique y consecuentemente si el juez considera que tales causas no impiden al síndico el desempeño de su cargo se lo confirma, todo ello dentro del término de dos días.

Sin embargo, creemos que es ociosa e innecesaria la alegación y calificación de los motivos para no aceptar la sindicatura, puesto que tal aceptación es voluntaria.

Funciones que desempeña el síndico.

Es importante detallar todas y cada una de las funciones del síndico ya que son numerosas y están distribuidas a lo largo de la ley respectiva. Así tenemos al respecto que el síndico administra los bienes del fallido; es actor o demandado en los litigios de la quiebra y en general lleva a cabo cualquier gestión de la quiebra."(37) Atendiendo a los actos quedan dentro de la administración ordenaria, el síndico puede cobrar el fruto de los bienes del quebrado, hacer efectivo los créditos etc. y atendiendo a los actos que exceden a la administración ordenaria, puede vender los bienes muebles e inmuebles del quebrado, hacer pagos comparecer en juicios, elegir instituciones de crédito para hacer el depósito de las cantidades disponibles, transigir en pleitos etc...todo ello con previa autorización del juez y en su caso con el parecer de la junta de acreedores.

Cuando se trata de la liquidación, casi siempre se encuentra limitado el poder del síndico mediante el control del juez cuando son necesarias autorizaciones, por ejemplo para transigir, para vender muebles-

(37) Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil, Trad. del Lic. Felipe de J. Te-
na. México Editorial Porrúa Hnos. 1940 pág.

o inmuebles, para auxiliar económicamente al quebrado, etc... además suelen trazar deberes precisos a los que el síndico debe quedar limitado - cuando se trata de formar el inventario cuando debe informar a los acreedores a los depositarios, etc. de igual forma cuando debe comparecer el síndico a deducir las acciones o a oponer las excepciones al patrimonio - del fallido y dentro de este último gozará el síndico de personalidad para exigir confesiones o para absolver posiciones.

Remoción del síndico

En nuestra vigente ley de Quiebras y Suspensión de pago, la remoción del síndico puede ser hecha por el juez, de oficio o a petición de parte (art.53 L.Q.S.P.). Pues es conveniente señalar que tratar de estudiar todas las causas de remoción del síndico nos resultaría un tanto difícil, por estar diseminadas en todas la ley, además de que nos expon_ - driamos a hacer una relación incompleta de dichas causas.

Por lo anterior nos vemos precisados a decir que en general - son causas de remoción del síndico, las siguientes; el mal desempeño del cargo; no garantizar su manejo en el cargo; la no rendición de cuentas - dentro del plazo que la ley determina, incurrir en alguna de las incapaci - dades que la ley señala y en los supuestos que establece el artículo 53 - de la ley respectiva.

Ya para terminar con el breve estudio de este órgano procesal tan importante y necesario en el procedimiento de quiebra, debemos hacer - mención en la responsabilidad del síndico. Nuestra legislación (art. 56 - L.Q.S.P.) nos dice que el síndico deberá proceder en su gestión según la - expresión legal como un comerciante diligente en negocio propio, de donde se deduce que si faltare a su deberes, será responsable frente a la masa-

y será removido por el juez y el nuevo síndico podrá exigirle los daños y perjuicios que su actuación haya originado. Así la responsabilidad del síndico puede estudiarse desde dos aspectos principales que son: el indole penal, pero el autor Rodríguez y Rodríguez agrega una responsabilidad-administrativa.

Así en el comentario del artículo 56 de la ley de Quiebras y Suspensión de pago afirma, "...la responsabilidad del síndico ofrece un triple aspecto, según que se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, responsabilidad penal por los delitos en que incurran en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo y la responsabilidad administrativa en la que atañe el desempeño mismo de la función."

Este autor dice que la responsabilidad civil es exigible de la diligencia de un comerciante en negocio propio, puesto que es un cargo de carácter voluntario y profesional que reporta honorarios, que dicha responsabilidad tiene siempre como origen, un mal desempeño del cargo, lo cual frente a la masa es causa de remoción, independientemente de la responsabilidad penal que le resulte. Por lo tanto el síndico responde civilmente frente a la masa, es decir frente a los acreedores, lo cual no impide, pues es totalmente distinta la responsabilidad del síndico frente a terceros por actos u omisiones de los que no responde la masa. La exigencia de responsabilidad corresponderá al síndico substituto o al que fué quebrado en los casos de conclusión de quiebra.

3.- La Intervención

La intervención es el órgano de vigilancia, que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores. Y puede estar constituida por una, o tres o cinco personas, al arbitrio del juez, según la cuan-

tía e importancia de la quiebra, aparte de los suplentes necesarios, cuando sean varios funcionarán colectivamente y están facultados para establecer la reglamentación de sus actividades.

El juez al hacer la declaración de quiebra nombrará una intervención provisional, la definitiva corresponde asignarla a la junta de acreedores. Estos desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos, en los mismo casos y circunstancias que los síndicos.

Corresponde a la intervención; todas las medidas pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores como son; recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico, pedir la remoción de éste, ejercer acciones de responsabilidad contra el juez, solicitar a éste ordene la comparecencia del quebrado o síndico para que informen sobre los asuntos de la quiebra así como los actos de administración, pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores, informar bimestralmente por escrito a los acreedores de la marcha y estado de la quiebra. (art. 67)

Con las funciones del síndico y de la intervención, están suficientemente protegidos los intereses de la quiebra, ya que estas personas actúan en forma imparcial y son suficientemente capaces para ello.

Los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los interventores que la compongan (art. 64).

4.- La junta de Acreedores.

La junta o asamblea de acreedores es. "Una colectividad de personas, o ... una asociación ocasional de intereses variables en su composición, en el tiempo y en el número (masa subjetiva) precisamente es aquella colectividad de personas entre los que se repartirá lo recaudado con la enajenación de los bienes, y la forma, en su conjunto, el pasivo -

concurzal."(38)

La junta de acreedores ha sido definida como..."la reunión de acreedores del quebrado. Legalmente convocado y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia."(39)

La junta de acreedores se reúne ordinariamente y extraordinariamente según el caso y será convocada por el juez mediante notificación personal, a la intervención, del quebrado y síndico; se publicará en la forma prevista por la ley como en la sentencia de declaración de quiebra.

La junta ordinaria tiene por objeto el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, la aprobación del convenio y las cuentas del síndico; y las extraordinarias, son convocadas de modo especial, para resolver sobre la remoción del síndico o de los interventores o para cualquier otro acuerdo que no sea materia de la competencia de la junta ordinaria (art.73 L.Q.S.P.).

Los acreedores asistirán por si o por apoderado. El quebrado podrá hacerse representar, salvo que el juez haya dispuesto su comparecencia personal.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados, cada acreedor tendrá un voto, y salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes (art.78 y 79 de la legislación citada).

Constitución, la junta de acreedores deben constituirse con el número que concurra, y éstos tendrán derecho a asistir a la junta cuando sus demandas de reconocimiento de créditos hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y los interventores (art.78 y 80).

A las juntas de acreedores asisten además los interventores, el quebrado, el síndico y el juez que funge como presidente de la misma,-

(38) Brunetti Antonio. Ob. Cit. pág. 202 y 203

(39) Rodríguez y Rodríguez Joaquín Ob. Cit. pág.319

y de ésta deberá levantarse acta que firmará el juez el secretario, el -
síndico y la intervención (art.74 y 82).

Después de haber estudiado someramente las anotaciones ante-
riores que diversos autores se han tomado y que define quiénes son acre-
edores de una quiebra, es menester mencionar que la junta de acreedores -
está integrada por la reunión de acreedores del quebrado legalmente con-
vocados y reunidos para expresar su voluntad colectiva en materia de su-
competencia, igualmente debemos mencionar que para que se encuentre cons-
tituido este órgano, deben reunirse necesariamente los siguientes requi-
sitos: debe tratarse de personas que tengan la calidad jurídica de acre-
edores del quebrado; requieren ser convocados en los términos de ley: es
indispensable su presencia física o la de sus representantes y habrá de
conocer de cuestiones que la ley disponga sean sometidas a su conocimien-
to para su resolución, en caso contrario no se encontrará constituido es-
te órgano procesal denominado junta de acreedores.

Funciones que desempeña la junta de acreedores.

Nuestra ley de quiebra en su artículo, 73 establece que la -
la junta de acreedores se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria, -
pues a este respecto el citado autor Rodríguez y Rodríguez en comentario
al artículo respectivo dice que las funciones de este órgano son los -
siguientes: la junta ordinaria de acreedores es la que se debe reunir -
para resolver sobre reconocimiento de créditos, aprobación del convenio;
nombramiento de interventores y rendición de cuentas de cuentas del sín-
dico. La junta extraordinaria de acreedores es la que se debe reunir pa-
ra resolver sobre la remoción del síndico y la remoción de los interven-
tores.

Convocatoria de Acreedores.

Nuestra ley sobre la materia (art.15 fracción VI) establece que la primera junta de acreedores es convocada por el juez en la sentencia declarativa de quiebra y que deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los sesenta días después de la última publicación de dicha sentencia.

La convocatoria para junta de acreedores serán publicadas en la misma forma que lo es la sentencia declarativa de quiebra o seap por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el lugar donde se declara la quiebra y si lo estimare conveniente el juez, también en los lugares donde existan establecimientos importantes del quebrado (art.16, - 74 y 76 L.Q.S.P.).

La junta se constituye con el número de acreedores que concurren y créditos representados, según lo establece la ley respectiva (art.78) y la regla generales de que cada uno de ellos representa un voto, excepto cuando en la votación se exigen mayorías o de capital (art.79 L.Q.S.P.). El autor Rodríguez y Rodríguez comenta a este respecto que esto es muy distinta a la capacidad decisoria de la junta de acreedores para tomar acuerdo, pues la ley señala en cada caso concreto esa capacidad, es decir que la junta de acreedores queda constituida cualquiera que sea el número de acreedores y la cantidad de capital representado por ellos que se requiere en cada, caso, según lo disponga la ley. Como ejemplo de esos casos concretos tienen los requisitos que señalan los artículos 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324-etc... todos ellos de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos y que se requieren para la aprobación del convenio que celebran los acreedores y el quebrado para extinguir la quiebra."(40)

(40) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. pág.318

El Ministerio Público (*)

La quiebra en cuanto que afecta además del patrimonio del deudor fallido, los derechos del acreedor aún ausente y hasta los terceros con motivo de actos posteriores a la cesación de pagos y también en cuanto que puede afectar la libertad del deudor fallido, es considerada como un juicio de orden público y de ahí que se le considere al M.P. como un órgano procesal que interviene en dicho procedimiento, con la función de preservar los intereses que en un momento determinado pueden afectar a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.

Sin embargo, creemos que resulta un tanto innecesaria la intervención del Ministerio Público en el correspondiente juicio de quiebra ya que nuestra legislación otorga una amplitud de facultades al juez, es decir que es suficiente la actuación del juez como elemento central del procedimiento de quiebra, para tutelar el interés público, además hay que recordar que existen otros órganos procesales de la quiebra y cuya finalidad última es el correcto desarrollo de tal procedimiento y por lo tanto de no quebrantar el interés público.

A este respecto el autor Cervantes Ahumada, "...no considera al M.P. como órgano procesal de la quiebra, opinando que los procedimientos mercantil y penal serán separados, aun que el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es supuesto de iniciación."(41)

Considera que el Ministerio Público no debe intervenir en el procedimiento de quiebra, pues aunque como ya se vió antes, el juicio de quiebra es de orden Público, intervienen en él otros órganos procesales-

(41) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pág.78

(*) Se usara las siglas M.P.

que son suficientes para tutelar el bienestar común.

Funciones que desempeña el Ministerio Público en el juicio de quiebra.

La vigente ley de quiebras y suspensión de pagos le atribuye al M.P. un papel de vigilante en el juicio de quiebra, pues independientemente de la función que tiene al ejercer la acción penal en los delitos de quiebra ya sea culpable o fraudulenta, desarrolla, funciones de control en todo el procedimiento ya que así lo dispone el artículo 1º de las disposiciones generales de la ley de Q.S.P. al establecer que el M.P. será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebra como en el de suspensión de pagos.

Entre las funciones que desempeña el M.P. en el juicio de quiebra, me permito señalar las siguientes: La ley le concede al M.P. la facultad de solicitar la quiebra, tal como lo establece el artículo 5 de la ley respectiva; igualmente el artículo 10 pfo.II de la ley sobre la materia establece que el juez, si sólo tuviera duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos deberá notificarlo a los acreedores y M.P., a fin de que pidan en su caso la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación.

Cuando una quiebra se inicie a petición del M.P., éste deberá aportar las pruebas necesarias que demuestren que el comerciante ceso en el pago de sus obligaciones y deberá hacerlo en la audiencia que establece el artículo 2º en concordancia con el artículo 9º, ambos de la ley de quiebras.

Otra función del M.P. es la contenida en el artículo 16 de la ley respectiva y en la cual se establece que la sentencia que declare la quiebra deberá notificarse al M.P., con objeto de ver si existe o no la acción penal que ejercita como actividad propia y verdadera del M.P.-

Una de las funciones del M.P. es la que establece el artículo 49 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y consiste en que contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del M.P. ante el juez, quién resolvera dentro de tres días.

Igualmente la ley le atribuye al M.P. la función que consiste en la quiebra de una sociedad que no tenga persona que la represente legalmente, dicho funcionario será representante legal de la sociedad, según lo establece el artículo 89 pfo. II de la L.Q.S.P. a este respecto el autor Rodríguez y Rodríguez en su comentario al citado precepto legal dice "...que priva ante todo lo que es la voluntad de los socios la que determinará quiénes son los representantes de la sociedad en caso de quiebra y sólo en defecto de voluntad sobre este punto o de aceptación por los interesados, la ley fija una norma para evitar que ningún caso exista falta de representación de una sociedad quebrada en el procedimiento."(42)

En nuestro concepto, considero que tal representación a que alude el referido artículo resulta un tanto ociosa e innecesaria ya que en todos los casos el quebrado no actúa por su cuenta en el procedimiento de quiebra, sino que cualquier gestión de éste le corresponde al síndico, que es el órgano procesal que asume todas las obligaciones y facultades que pudieran corresponder al quebrado.

(42) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. pág.323

Otra función más que la ley le atribuye al M.P. en el artículo 283 y que igualmente consideramos innecesaria la siguiente: cuando alguno de los acreedores residentes en el extranjero no haya señalado domicilio en territorio nacional, lo que deberá hacer en la demanda de reconocimiento de créditos, todas las notificaciones que le resulten se entenderán con el M.P. que deberá representarlo. Consideramos que no es función propia del M.P. representar. A aquellos acreedores que omitieron el domicilio para notificaciones, se entiende que los acreedores son los primeros y principales interesados en cobrar sus créditos y en caso de omisión, olvido o por error en el domicilio para notificaciones, el juez que conoce del juicio les hará la prevención respectiva con el apercibimiento de que en caso de no ser obedecido, en adelante las notificaciones que resulten se harán en los estrados de los juzgados y por medio del boletín judicial de acuerdo con las normas relativas al derecho procesal.

Otra más de las funciones importantes que la ley le concede al M.P. es la que se refiere a la extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores. Según la ley en el artículo 295, impone al juez como requisito para aclarar la extinción de la quiebra, oír previamente al M.P. y esto es con el fin de que el interés público quede garantizado ya que la intervención del M.P. asegura su respeto y salvaguarda los intereses tutelados.

La última función del M.P. la tenemos en la intervención que le resulta en la rehabilitación del quebrado, estableciendo la ley que el juez no puede hacer la declaración de rehabilitación sin que haya oído previamente al M.P. (art. 386, 387 y 388 L.Q.S.P.) es bastante delicado e interesante ya que se trata del surgimiento de un nuevo ente jurídi

co con todas las atribuciones y capacidades que por derecho le corresponden y que le habían sido limitadas por virtud de la quiebra.

Para terminar con este órgano procesal, sólo nos resta decir que fuera de las anteriores funciones que la ley de quiebras le atribuye al M.P. y que como hemos visto son innecesarias puesto que hay otros órganos procesales cuya finalidad última es la de salvaguardar el correcto funcionamiento de tal procedimiento y por ende del interés público, la única intervención que debe tener el M.P. en el procedimiento de quiebra, es la señalada en los artículos 112 y 113 de la vigente ley de quiebras, por ser precisamente la que tiene encomendada en su carácter de parte acusadora, como representante social para el ejercicio de la acción penal.

3.3.- Procedimiento

Llamemos presupuestos de la quiebra a aquellos requisitos que forzosamente debe reunirse para hacer posible la constitución del estado jurídico de quiebra por medio de la sentencia respectiva naturalmente.

Así tenemos que estos requisitos o presupuestos los clasificamos en dos categorías, siendo la primera de ellas los presupuestos de fondo y cuyos elementos que la integran son:

- A).-La calidad de comerciante del deudor fallido.
- B).-El estado de insolvencia.
- C).-La colectividad de acreedores.

La segunda categoría de requisitos son los llamados presupuestos formales o procesales y los cuales son:

A).- La competencia del juez

Los hechos exteriores que hagan por parte del juez presumir la existencia de presupuestos de fondo.

Presupuestos de fondo.

A).- La calidad de comerciante.

De acuerdo con nuestra legislación (Art.1o. L.Q.S.P.) el procedimiento de quiebra es únicamente susceptible de aplicarse al comerciante, ya sea individual o colectivamente considerados (sociedades), interesa por consiguiente determinar en qué consiste la calidad de comerciante. Es bien conocido que tal calidad de comerciante, tanto económico como jurídicamente no es una creación del legislador, en éste se ha limitado a precisarla en los códigos de acuerdo con las enseñanzas de la costumbre.

Así tenemos que nuestro código de comercio en su artículo 3o, nos dice "...se refutan en derecho comerciante:

"I) las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

"II) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

"III) Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

De lo anterior tenemos que es necesario que la persona que ejerzan actos de comercio sea reconocida apta por la ley, además de que haga de los mismos su ocupación ordinaria para admitir y conservar la calidad de comerciante, es decir, la calidad de comerciante se adquiere cuando se une a la comerciabilidad de hecho la comerciabilidad de derecho.

Por consiguiente tenemos que el primer presupuesto de fondo para la constitución de la quiebra es la calidad de comerciante del titular de la empresa que se somete a dicho procedimiento. A éste respecto el maestro Cervante Ahumada, nos dice "...que si bien es cierto que la quiebra sólo se aplica a empresas mercantiles, no es necesario que exista un sujeto jurídico quebrado."(43)

Este autor hace referencia al caso de que un menor fuese por herencia titular de una empresa comercial y ésta cayera en estado de insolvencia, pues sería inaceptable, según vimos, que un menor incapaz de adquirir la calidad de comerciante. fuese personalmente quebrado.

En consecuencia tenemos que nuestra ley sobre la materia al establecer en su artículo 10. Podrán ser declarados en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, no es precisamente que se refiera a un determinado sujeto fallido ya sea individual o colectivo, sino a la calidad de comerciante que debe reunir la empresa que se somete al procedimiento de quiebra pues así nos lo confirma el art. 30. de la misma ley sobre la materia que al respecto dice "...dentro de

(43) Cervantes Ahumada Raúl Ob. Cit. pág.34

los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se prebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos.

" La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra cuando continué en marcha la empresa de que éste era titular."

Por lo anterior tenemos que efectivamente nuestra ley se refiere a la calidad de comerciante que debe poseer una empresa (individual o colectiva) para que pueda someterse al procedimiento de quiebra y no a que forzosamente tenga que existir un sujeto jurídico fallido, que como ya vimos en el segundo párrafo del artículo tercero, la sucesión puede ser caso ya no existe.

B).- El estado de insolvencia.

Como segundo presupuesto de fondo para la constitución del estado jurídico de la quiebra, tenemos el estado de insolvencia en que se encuentra una empresa mercantil. En efecto es la impotencia patrimonial del deudor la razón de ser del juicio de quiebra, ya que sin ella no se concebiría colectiva de todos los acreedores, instituída ésta como la defensa no contra la insolvencia y cuya finalidad es liquidar una hacienda e incapaz de una evolución normal y beneficiosa para el deudor, los acreedores y la economía en general.

La impotencia patrimonial del deudor es el punto más interesante y de mayor importancia en el procedimiento de quiebra, ya que se presta a discusiones doctrinales y a más distintas interpretaciones le-

varian las teorías, algunos autores consideran que basta con el mero hecho del incumplimiento de una obligación para constituir la quiebra; otros autores sostienen que hay que atenerse para constituir la quiebra al incumplimiento, fenómeno jurídico sino al estado patrimonial de cesación de pagos o impotencia para cumplir oportunamente los compromisos contraídos y vencidos, fenómeno económico, ya que se ha instaurado como base que en el comercio lo esencial es el cumplimiento estricto y puntual de las obligaciones.

Una de las cuestiones más arduas es la determinar cuando un deudor se encuentra en estado de quiebra pues en efecto hay diferencias en las legislaciones ya que algunas se refieren a la imposibilidad de pagar, otras a la insolvencia y la más a la cesación de pagos.

Según nuestra legislación, la actual ley de Quiebras y Suspensión de pagos en su artículo 10. establece: "... podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, por lo que es necesario encontrar el verdadero significado del concepto de cesación de pagos. En un sentido gramatical, cesación de pagos significa dejar de pagar, suspender los pagos.

Desde el punto de vista doctrinal y económico, el significado de cesación de pagos ha originado profundas discrepancias en las diferentes corrientes doctrinarias, pues tal es el caso que se han elaborado diversas teorías sobre la interpretación del concepto legal de cesación de pagos, las cuales expondremos en forma breve.

Teorías materialistas. Cesación de pagos como sinónimo de incumplimiento, es decir el estado de quiebra se manifiesta por el incumplimiento, pues basta un solo incumplimiento por insignificante

que éste sea para que deba declararse la quiebra sin tomar en cuenta - para nada las causas que la originan ni el estado patrimonial del deudor.

Teoría Intermedia.- Cesación de pagos como estado patrimonial, pero que sólo pueden exteriorizarse por incumplimiento efectivo, - pues esta teoría establece que si bien puede haber quiebra sin incumplimiento sin quiebra, en consecuencia un incumplimiento puede ser o no suficiente, según las circunstancias para fundar una declaración de quiebra y a su vez, varios incumplimientos pueden no revelar una situación de malestar económico que impida el pago regular de la deuda.

Teoría amplia.- Cesación de pagos como estado patrimonial - que puede revelarse por numerosos hechos no enumerables taxativamente.-

En consecuencia y respecto a nuestra legislación, cesación de pagos no es la interrupción material de pagos (incumplimiento) sino un estado patrimonial, un estado de desequilibrio económico, un estado de impotencia del patrimonio para hacer frente a las deudas exigibles - que sobre él pesan. Pues en efecto, el deudor cuyo patrimonio se ha vuelto impotente para atender las deudas exigibles se ve precisado a no pagar, por lo que cae así en incumplimiento. Luego entonces el incumplimiento se produce como un efecto natural del estado de cesación de pago. Por lo tanto incumplimiento y cesación de pagos son términos totalmente diferentes, pues mientras que el incumplimiento es un efecto natural de la cesación de pagos. La cesación de pagos es un fenómeno de carácter estrictamente económico.

Así el incumplimiento es un hecho propio de la persona, la cesación de pagos es un hecho propio del patrimonio.

A este respecto el tratadista Rocco, nos dice "... que la cesación de pagos no es en verdad otra cosa que un estado patrimonial, es decir la impotencia para cumplir con las obligaciones exigibles en cuanto sea exteriormente puesto de manifiesto por medio de hechos idóneos a demostrarla y por lo tanto no debe ser tomada literalmente en el sentido de que el solo hecho material del incumplimiento debe refutarse suficiente para integrar. Agrega este autor que como fenómeno económico, la cesación de pagos, la insolvencia y el estado de quiebra tienen el mismo significado: desequilibrio económico, impotencia patrimonial."(44)

Por lo anteriormente, tenemos pues que la cesación de pagos como insolvencia no son otras cosas que el estado económico patrimonial de impotencia que hace necesario el procedimiento colectivo de liquidación en beneficio de los acreedores del deudor mismo y de la economía en general. Sin embargo resulta un tanto difícil la comprobación directa del estado real del patrimonio de un comerciante, salvo que él mismo lo confiese. Comprobación sin duda compleja y difícil, pero que no debe extenderse solamente a una comparación entre activo y pasivo del patrimonio empresarial. Por otra parte, hace una investigación sobre el estado patrimonial no solo daría resultados negativos, si no como dice el autor García Martínez, "se atentaría la libertad individual, por lo que hace necesario que la insolvencia deba deducirse por hechos exteriores visibles, apreciables, entre los cuales figuran en primer término el incumplimiento de las obligaciones y a la par de éste, todos los actos del deudor que pongan de manifiesto su impotencia patrimonial de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas."(45)

(44) Rocco, Ugo. aut. cit. por García Martínez Ob. Cit. pág.84

(45) García Martínez Francisco. Ob. Cit. pág.200.

Es menester que uno de tales hechos reveladores del estado de insolvencia haya podido comprobarse, sin todo lo cual el estado de insolvencia permanece en el mundo moral y económico, pero no trasciende al mundo jurídico ni produce efecto legales.

C.- La colectividad de acreedores.

Como ya hemos visto, para que pueda declararse la quiebra - por medio de sentencia respectiva, es necesario y fundamental que se reúnan los presupuestos esenciales o de fondo que exige nuestra ley sobre la materia y que son: La calidad de comerciante del titular fallido, el estado de insolvencia y la colectividad.

Por lo que ahora nos toca estudiar el último de estos presupuestos y la razón de ser el último presupuesto en estudiar se debe a que en otras legislaciones, Francia por ejemplo, no admiten la colectividad de acreedores como presupuesto de fondo, ya que puede decretarse la sentencia constitutiva del estado de quiebra habiendo un solo acreedor. Sin embargo, nuestra legislación no lo acepta de esta manera, pues con base en la sección tercera del capítulo primero del título quinto - de nuestra ley vigente de Quiebras y suspensión de pagos, establece que si solo se presentare un acreedor el juez, previa audiencia del síndico y del quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra. Y - tal resolución producirá los efectos de la revocación de la sentencia.

Continúa nuestra ley diciendo que al único acreedor que compareció a la quiebra, hará efectivos sus derechos por la vía correspondiente. De lo que deducimos que nuestra ley señala como requisito necesario para poder constituir la quiebra, la colectividad de acreedores,-

ya que en ellos se ejerce el principio fundamental de igualdad de trato que se da a los acreedores. Pues cabe mencionar que entendiendo a la quiebra como un procedimiento universal de ejecución colectiva, son los acreedores parte en tal procedimiento de quiebra en sus distintas etapas (declaración, constitución, reconocimiento, etc.) por lo que concluimos que es precisamente la colectividad de acreedores la esencia misma del procedimiento universal de ejecución colectiva, por lo que sobre éstos recaerá la finalidad última de dicho procedimiento que es la correspondiente liquidación con el importe de la realización del activo patrimonial.

Presupuestos Formales o procesales.

A.- Juez Competente.

Para que se lleve a cabo el completo desarrollo del juicio de quiebra e igualmente logre los fines que persigue es necesario aunque de una manera breve, analizar los presupuestos formales o procesales que se requieren para que sea posible la existencia del estado jurídico de quiebra que se desarrolla a manera de procedimiento, por lo tanto es oportuno analizar en este momento al juez como funcionario público investido de la facultad de aplicar al derecho al caso concreto será competente para conocer del juicio de quiebra.

Pues bien, tenemos que el Estado cumple sus funciones jurisdiccionales de tres maneras, las cuales son: Organizando la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales que lo integran y estableciendo las reglas del procedimiento a que deban su-

tarse los jueces y litigantes en la sustancia de los procesos. Por lo que la competencia del juez para conocer del juicio de quiebra presenta un doble aspecto, ello le concierne a la vez la competencia por razón de la materia y la competencia por razón de la persona.

En lo concerniente a la competencia concurrente es conveniente hacer mención que nuestra legislación, según el artículo 104 Constitucional, fracción I. la admite y esto se explica en virtud de que aunque la actual ley de quiebras y suspensión de pagos al entrar en vigor y tener el carácter de ley especial, ya que se aportó y suprimió los artículos relativos al Código de Comercio sigue siendo un ordenamiento mercantil y según el artículo 73 fracción X, de la Constitución, pertenece al conjunto de leyes federales.

Por lo anterior se desprende que cuando se ventilen asuntos que afecten únicamente a particulares se trate de aplicar una ley federal, se puede elegir entre un tribunal del fuero común, o uno del fuero federal, sin embargo cabe hacer una observación que plantea cuando nuestra Constitución Política establece la jurisdicción concurrente cuando las controversias, sólo afectan intereses particulares, pues es de conocimiento general que los juicios de quiebra no solamente afectan a particulares sino al interés público y a la economía en general.

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Título Quinto Capítulo II, Sección Tercera Bis. De los Juzgados de lo Concursal los artículos siguiente:

"Art.60-G.- En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo concursal que el Tribunal Pleno considere necesarios para -

que la administración de justicia sea expedita. 2o. Frac. V; y el art. 17 constitucional."

En este artículo se le está dando facultad al tribunal en Pleno para la creación de juzgados de lo concursal que considere necesarios para su mejor funcionamiento.

"Art.60-II.- Los jueces de lo concursal contarán con el personal a que se refiere al artículo 61 de la presente ley, excepto el conciliador."

En este artículo sólo nos establece que el juzgado de lo concursal contará con, un juez, un secretario de acuerdos y los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto .

"Art.60-I.- Para ser juez de lo concursal se exigen los mismos requisitos que el artículo 53 requiere para los jueces de lo civil."

Como se desprende de los requisitos para ser juez son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de su designación;

c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesionales;

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;

e) Gozar de buena reputación;y

f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

"Art.60-J.- Los jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto. 104-Constitucional; y del C.P.C. los art. del 738 al 768."

En este artículo se establece la competencia de los jueces de lo concursal y solo podrán conocer de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras y no se establece monto por lo que se entiende que no será problema la cuantía de estos juicios.

"Art.60-II.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo concursal deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los juzgados Civil, serán nombrados de la -

misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos. 31,47,60-F,63,64 y 65."

En este artículo sólo establece que el secretario de acuerdos tendrá las mismas funciones de un secretario de acuerdos en materia Civil, los requisitos que se mencionan son los siguientes;

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

c) Ser Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

d) Tener tres años cuando menos en práctica profesional, contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y ser en todos los casos de buenos antecedentes de moralidad.

En la actualidad existen solo dos juzgados de lo concursal - que son el primero y el tercero; los números de expedientes nones seran - turnados al primero de lo concursal y los expedientes pares conocerá el - el juzgado tercero de lo concursal.

Después de plantear los presupuestos de la quiebra, es tiempo ya de abordar el tema central de la tesis, es por lo que comenzaremos a exponer las etapas del juicio de quiebra.

a).-El inicial, que tiene por objeto la declaración mediante-sentencia del estado de quiebra, y además la ocupación y aseguramiento de los bienes del quebrado y llevar a cabo todas las providencias necesarias para evitar que, en lo sucesivo, el comerciante continúe ejercitando actos

jurídicos que perjudiquen a sus acreedores. También se publican convocatorias para que los interesados conozcan la declaración de quiebra y se evite que los terceros hagan pagos indebidos al quebrado.

b).- La segunda etapa tiene por objeto la formación del inventario, los balances correspondientes y la presentación y aprobación de créditos.

c).- La tercera etapa, la celebración de la junta de acreedores, en la que se reconocen y gradúan los créditos en contra del quebrado, y se examina la posibilidad de terminar la quiebra con un convenio otorgado por los acreedores y el comerciante.

d).- La última etapa, se liquida la quiebra y se paga a los acreedores, si no hay convenio u otra causa legal que la concluya de distinta manera.

En la primera etapa esto es en la declaración de quiebra, - debemos determinar qué personas pueden solicitar la quiebra, en el artículo 5o. de la L.Q.S.P., establece que la declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del M.P.

LA DECLARACION DE QUIEBRA SOLICITADA POR EL MISMO QUEBRADO- en este supuesto se requiere que éste posea la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio. No obstante, la demanda puede hacerse por el representante legal del comerciante cuando éste tenga tal calificación-jurídica.

En la fracción II del artículo 94 de esta misma ley se des

prende que todo comerciante tiene la obligación de pedir su propia declaración de quiebra dentro de los tres días siguiente al de su cesación de pagos.

En la petición de la declaración de quiebra propia, el comerciante viene a poner sus bienes a disposición de sus deudores.

El artículo 60. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos determina los requisitos que debe presentar el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

"a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;

"b) El balance de sus negocios;

"c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de giro durante los últimos cinco años;

"e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos."

LA DECLARACION DE OFICIO, a este respecto el artículo 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, que si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra correspondiente, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará con urgencia al juez que la tenga.

Cuando el juez solamente tenga duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al M.P., a fin de que pida, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes, a partir de la notificación. Mientras tanto, el juez adoptará las medidas necesarias para la protección de los intereses de los acreedores. (art. 10 y 11 L.Q.S.P.)

LA DECLARACION DE QUIEBRA SOLICITADA POR LOS ACREEDORES. El acreedor o los acreedores que demanden la declaración de quiebra ejerciendo la acción correspondiente deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno de los casos que señala la ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos.

Si concurrieren varias demandas, tendrá preferencia la presentada en primer término. Su admisión o rechazo abre el paso a las demás.

Basta un acreedor para pedir la declaración de quiebra. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura. (art. 5 L.Q.S.P.).

DECLARACION DE QUIEBRA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

En este caso el M.P. deberá probar las mismas circunstancias a que se hace referencia en el apartado anterior; tiene siempre acción para pedir la declaración de quiebra, por ser éste un procedimiento público en la ley (art. 9).

No quiso el legislador mexicano privar al deudor de la garantía de hacerse oír al comienzo del procedimiento de quiebra, a diferencia de lo que ocurre en otras muchas legislaciones. Al efecto, se dispone que el deudor debe ser citado dentro de los cinco siguientes a la demanda de declaración de quiebra a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución. También debe ser citado el M.P. (art. 11 L.Q.S.P.).

En todo caso, los acreedores y el M.P. deberán demostrar que el deudor tiene la calidad de comerciante y que ha cesado en el pago de sus obligaciones (art. 9 L.Q.S.P.).

Los acreedores no podrán desistirse de su demanda (art. L.Q.S.P.).

Ahora la declaración de quiebra precisa la tramitación de un incidente típico, que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, previa la audiencia de ciertos intereses.

Ahora bien al haber solicitado la declaración de quiebra el comerciante, los acreedores y el M.P. el juez deberá tomar antes de hacer la declaración correspondiente las siguientes medidas: Citar al deudor y al M.P. dentro de cinco días a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y se dictará la resolución correspondiente. (art. 11 L.Q.S.P.)

El hecho de que la ley exija la celebración de audiencia en todos los casos, indican que este trámite debe seguirse incluso cuando sea el propio interesado el que inste su declaración de quiebra.

El plazo de cinco días es para la celebración de la audiencia y no para la práctica de la diligencia de citación al deudor y al M.P.

Las pruebas que deben rendirse en la audiencia, son las relativas a comprobación de los supuestos de la declaración de quiebra o, en su caso, a la impugnación de la presunción establecida en el artículo 2.

Una vez tomadas dichas resoluciones se dictará la sentencia de declaración de quiebra que es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio.

"La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

"I.El nombramiento del síndico y de la intervención;

"II.La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubiere remitido con la demanda;

"III.El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafos para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;

"IV.La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en

su caso:

"V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten - sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados - a partir del siguiente al de la última publicación de sentencia;

"VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará - dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quin - ce siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción ante - rior, en el lugar y hora que señale el juez, pudiendo ser por causas jus - tificadas celebrarse dentro de un plazo máximo de noventa días;

"VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro - Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y en - su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comer - cio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o - existan bienes o establecimientos del deudor;

"VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la in - tervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de - la sentencia;

"IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la de - claración de quiebra." (art. 15 L.Q.S.P.)

La publicidad la ley ha establecido un amplio sistema, para - la sentencia de declaración de quiebra, mediante las notificaciones oport - unas al deudor, al M.P. a la intervención, a los acreedores, la inscrip - ción en el Registro Público, la inserción del extracto de la misma por -

tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos - periódicos de los de mayor circulación y si fuere conveniente, en los de las localidades en que existieran establecimientos importantes de la - empresa.

La omisión de las diligencias concernientes a la publicidad - de la sentencia de declaración de quiebra importa responsabilidad para - los funcionarios encargados de realizarlas. (art.16 y 18 de la L.Q.S.P.)

Esta publicidad se estima como una garantía para cuantas - personas tengan algún interés que defender en el proceso de quiebra.

Los efectos de la declaración de la quiebra son de dos cla - ses, uno de derecho material y otro de derecho procesal. Los efectos de - derecho material que especialmente interesan al objeto de nuestro estu - dio son los que se refieren al quebrado. Este en virtud de la sentencia - que declara la quiebra queda privado del derecho de administración y - disposición de sus bienes y de los que adquiriera hasta finalizar el jui - cio. Esta situación según el pensamiento del legislador, no significa - una situación de incapacidad para el quebrado, sino que se produce sim - plemente una situación objetiva, en la que por perder éste, sus faculta - des de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros, surge una limitación real, porque la capacidad de disposición - y administración del quebrado no puede ejercerse sobre el conjunto de - los bienes que van a integrar la masa. Por ello se comprende que el que - brado pueda ejercitar aquellos derechos que no afectan a este patrimonio. El efecto de la declaración de quiebra sobre el patrimonio del quebrado - ha sido calificado de desapoderamiento o desposesión, mediante el cual - se llega a la formación de la masa patrimonial sobre la cual los acreedo

res harán efectivos sus derechos.

Conserva la administración y la disposición de los bienes si guientes el quebrado:

"I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, - como los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente ten gan un contenido patrimonial;

"II. Los bienes que legalmente contituyan el patrimonio fami- liar;

"III. Los derechos sobre los bienes ajenos que no sean trans misibles por su naturaleza o para cuya transmisión sean necesario el con sentimiento del dueño;

"IV. Las ganancias que el quebrado obtenga despues de la de- claración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales; pudiendo el juez limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia;

"V. Las pensiones alimenticias que el juez señale;

"VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepcio- nes exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y - con las limitaciones que el juez estime necesarias" (art.115 L.Q.S.P.) Los efectos de la declaración de quiebra gravitan también sobre las - obligaciones solidarias, sobre los contratos bilaterales, pendientes, y - sobre las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Como otro efecto de la declaración de la quiebra la retroacción, y la ineficacia frente a la masa de todos los actos que el quebrado haya realizado antes de la declaración de la quiebra o de la fecha que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

La retroacción tiene por objeto incorporar a la masa concursal todos los bienes que salieron del patrimonio del quebrado en virtud de actos jurídicos celebrados dentro del período de tiempo a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de la quiebra, según lo acordado por el juez que lo dictó. Para lograr este efecto la ley pone a disposición del síndico un juego de acciones en el que figuran la acción revocatoria por actos fraudulentos, la acción revocatoria contra actos obsequiosos y la acción Pauliana típica de la quiebra.

b).- La segunda etapa tiene por objeto la formación del inventario, los balances correspondientes y la presentación y aprobación de créditos.

En la ocupación, queda prohibido pagar o entregar bienes al quebrado con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. Es el síndico el único autorizado para recibir los pagos o bienes que debieran entregarse al quebrado. (art. 177 y 178 L.Q.S.P.)

Las prohibiciones anteriores tienen especial aplicación a las entidades comerciales o bancarias que tengan bienes del quebrado por cualquier concepto. (art. 179 L.Q.S.P.)

Se levantará acta de las diligencias de ocupación, que firmarán desde luego el juez o secretario que la practique y el síndico la

intervención y el quebrado, o su apoderado, si hubiere asistido.(art.186)

Tras la ocupación como acto de inmovilización patrimonial, es necesario proceder al recuento de lo ocupado para determinar exactamente los bienes ocupados y para excluir los que notoriamente no debieran ser comprendidos en la quiebra.

Este recuento se hace a través de la formación del inventario y del balance.

El síndico deberá indicar el inventario de los bienes ocupados, a más tardar dentro de los tres días siguiente al de su toma de posesión. (art. 187 L.Q.S.P.)

El inventario corresponde al síndico pudiendo estar presente, para lo que se le notificará previamente, el quebrado o su apoderado, la intervención y el acreedor que lo solicitare. (art.189 L.Q.S.P.)

"Desde el punto de vista cronológico, antes de que el síndico pueda iniciar la redacción del inventario, tiene que pedir al juez que autorice el levantamiento de los sellos. Para evitar dilaciones, se establece que el juez concederá esta autorización en el acto en que sea solicitada. Este acuerdo lo toma el juez sin trámite de ninguna naturaleza; - bastará que el síndico lo solicite para que el juez lo acuerde a continuación.

"El levantamiento de sellos no se realiza simultáneamente, sino a medida que se vaya haciendo el inventario. Si no se acabase el inventario de los bienes comprendidos en el local donde se hubiere levantado los sellos, éste deberá ser nuevamente sellado." (46)

El artículo 191 de esta misma ley nos dice. "El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, generos de comercio y de derecho.- Se procurará separar en la relación de los bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa, de los demás.

"Si el quebrado hubiere presentado la relación a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el síndico hará un cuidadoso cotejo entre su inventario y la relación del quebrado e informará al juez de sus observaciones."

La formación del inventario está regulada en este artículo. El principio general, es que el inventario se hará mediante enumeración de los objetos.

El artículo 192 de la mencionada ley nos dice. "En la redacción del inventario no deberán invertirse más de diez días.

"Si el síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho plazo, deberá exponer al juez los motivos, y solicitará prórroga que no podrá ser superior en ningún caso a otros veinte días.

"La negligencia del síndico en el cumplimiento de esta obligación, puede ser motivo de remoción."

El plazo máximo para la redacción del inventario es de treinta días dividido en dos períodos, uno de diez días, dentro del cual debe concluirse el inventario normalmente, y otro de veinte días que puede ser concedido por el juez previa solicitud razonada hecha por el síndico.

El no cumplimiento de la obligación del síndico de tener listo el inventario dentro de dicho plazos, es causa de remoción.

El artículo 193 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - nos dice. "El síndico entra en posesión de los bienes y derechos de los - que se desapodera al quebrado, conforme se vaya practicando el inventario.

"A estos efectos, su situación es la de un depositario judi-
cial."

A este respecto el síndico se le faculta como un depositario-
judicial.

El artículo 194, nos dice. "Para el inventario y el avalúo - de los bienes que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez, podrá - procederse por delegación, en la forma establecida en el artículo 45.

"Los exhortos podrán hacerse telegráficamente. Los jueces - exhortados procederán en este caso y en el artículo 183, sin la menor - dilación, respondiendo de cualquier perjuicio que sufre la masa por su - negligencia."

El artículo 196, nos dice. "El avalúo de los bienes ocupados- se hará, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario, y en todo caso, dentro de un plazo que fijará el juez, con - cluído el inventario, y que no podrá ser superior o dos meses.

"La evaluación se hará de acuerdo con los usos mercantiles."

"El inventario y avalúo de los bienes, son dos actos distintos. La ley determina que, si es posible, ambos se realicen al mismo tiempo, es decir, que a medida que se inventaría un bien, se practique el avalúo del mismo; pero como esto puede ser de muy difícil realización o implicar una larga demora en la confección del inventario se ha previsto la posibilidad de que se practique sólo el inventario y así habrá un periodo posterior de avalúo cuya duración máxima fija la ley.

"La referencia a que el avalúo se haga de acuerdo con los usos mercantiles, es una norma que obliga a los peritos y al síndico, para evitar rigideces o falsas valoraciones." (47)

c). En la tercera etapa, se abordará la celebración de la junta de acreedores, en la que se reconocen y gradúan los créditos en contra del quebrado y se examina la posibilidad de terminar la quiebra con un convenio otorgado por los acreedores y el comerciante.

Reunida la junta de acreedores en el lugar, día y hora previamente señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten.

El juez abrirá debate contradictorio sobre cada crédito, en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico. (arts. 242 y 243 L.Q.S.P.)

Concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta taquigráfica, si es posible, y a la que se anexarán -

cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por terminada la reunión y dictará resolución dentro de los tres días siguientes. En su sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos:

- 1.- Los que sean reconocidos; 2.- Los que queden excluidos;-
- 3.- Los que queden pendientes para posterior resolución, por no estar suficientemente aclarada la situación. (art. 247 L.Q.S.P.)

La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del juez, para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito propio o ajeno. (Art. 249 y 250)

En la sentencia de reconocimiento de crédito, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconozca a cada uno. Esto es, debe determinar el orden de pago (art. 260 L.O.S.P.)

En el artículo 261 nos dice. "Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados, siguientes, según la naturaleza de su crédito:

- "I.- Acreedores singularmente privilegiados;
- "II.-Acreedores hipotecarios;
- "III.-Acreedores con privilegios especial;
- "IV.-Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- "V.-Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijan las leyes de la materia."

I.- Acreedores singularmente privilegiados.

Tienen este carácter los acreedores por gastos de entierro, - si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento - del quebrado; los acreedores por gastos de enfermedad que haya causado - la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después de su - fallecimiento, y los salarios del personal de la empresa y de los obre_ - ros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el - año último anterior a la quiebra. (art. 261 frac.I y 262 LQSP.)

II.- Acreedores Hipotecarios

Estos percibirán sus créditos del producto de los bienes hi_ - potecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos. (art. 261, frac.II y 263 LQSP.)

III.- Acreedores con privilegio especial.

Son todos los que, según el Código de Comercio o Leyes espe_ - ciales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

El artículo 261 fracción III, 264 y 265 de LQSP. Nos plan_ - tea uno de los problemas más difíciles en relación con la interpretación de esta ley. Se refiere a los salarios del personal de la empresa de los obreros o empleados del quebrado. El artículo 123 de la Constitución, en su fracción 23, nos dice. "Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, - tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."

Los créditos de los trabajadores, con la limitación temporal que se señala, cobrarán antes que cualesquiera otros.

Consideramos, sin embargo incorrecta la prelación atribuida en esta ley a los créditos de trabajo, ya que en aplicación estricta de la fracción 23 del artículo 123 Constitucional, debería reconocerse el primer lugar en la prelación dentro del primer grado.

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

Son los que cobrarán a prorrata sin distinción de fecha. El concepto de operación mercantil se equipara al de acto de comercio y se determinará según lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Código de Comercio.

V.- Acreedores comunes por derecho Civil.

El artículo 267 de la Ley de Quiebras nos dice. "En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común."

Por lo que se refiere a los créditos fiscales, establece el artículo 261 de la Ley de Quiebras, que tendrán el grado y prelación que fijan la ley de la materia, es decir los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos hipotecarios o prendario, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, siendo indispensable que, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se hayan inscrito los créditos hipotecarios-

en el Registro Público de la Propiedad, constituida la garantía prendaria o presentada la demanda ante las autoridades competentes.

Nos dice el artículo 269 de la Ley de Quiebras, que no se pagará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Los créditos contra la masa se pagarán con preferencia a toda clase de créditos contra el quebrado. tiene ese carácter: a) Los créditos que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos; b) Los procedentes de la diligencia judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización. (art.270 LQSP.)

LA EXTINCIÓN POR CONVENIO.

La extinción de la quiebra por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa la forma más importante de conclusión de la quiebra.

El artículo 296 de la Ley de Quiebras, nos dice "...que en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos."

Podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la intervención y el síndico. La proposición se presentará al juez y contendrá:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.- El tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes; 2.- Las garantías de cumplimiento; 3.- Plazos de pagos; 4.- En general, cuantos requisitos definan el alcance del proyecto. (art. 302 y 303 LQSP.)

La proposición de convenio, para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad de trato a los acreedores no privilegiados, y la concesión de ventajas sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficiados. (art. 304 LQSP.)

Presentada la proposición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión. (art. 305 LQSP.)

Cualquier acreedor y el síndico podrán solicitar la anulación del convenio, por las causas legalmente establecidas. (art. 340 a 342 LQSP.)

El juez deberá dictar sentencia aprobando o no el convenio.

Declarándose firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma (art. 347 LQSP). El deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integren la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración (art. 348 LQSP).

Si el deudor faltare al cumplimiento del convenio a petición de cualquiera de sus acreedores, el juez ordenará su comparecencia, y -

oyendo a las partes, dictará sentencia rescindiendo o no el convenio (- art. 369 a 372 LQSP).

La rescisión del convenio determinará la reapertura de quiebra, que producirá todos los efectos de la declaración de quiebra (art.- 371 LQSP).

d).- FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA.

En esta última etapa del procedimiento de la quiebra abordaremos las formas de extinción de la quiebra, las cuales son:

- 1.- Extinción por pago.
 - 2.- Extinción por falta de activo
 - 3.- Extinción por falta de concurrencia de acreedores.
 - 4.- Extinción por acuerdo de los acreedores concurrentes.
 - 5.- Extinción por convenio.
- 4.- EXTINCION POR PAGO.

"El procedimiento de quiebra desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta - de la misma. Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos o ser insuficiente para ello, debido a lo - cual cada crédito recibe sólo solución parcial. En el primer caso, se ha bla de pago íntegro; en el segundo pago concursal o en moneda de quiebra." (48)

"El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes." (art. 274 LQSP).

Concluida la quiebra, los acreedores que no hubieren obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado.

Aun después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, si se descubrieren bienes del quebrado o se restituyeran bienes de éste que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución (art. 285 LQSP).

2.- EXTINCIÓN POR FALTA DE ACTIVO.

El artículo 287 y 288 de la Ley de Quiebra nos dice, "Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente, aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda". Los acreedores pueden solicitar la reapertura dentro de los dos años siguientes a esa declaración de conclusión, cuando probaren la existencia de bienes. La falta de bienes hace ineficaz el procedimiento de liquidación porque no satisface el interés de los acreedores, pues su continuación daría lugar a pérdida de tiempo y gastos inútiles.

Los efectos de la sentencia de extinción por falta de activo, son semejantes a la conclusión por pago, con las siguientes diferencias: no hay pago de ninguna clase y por consiguiente quedan vivos todos los derechos de los acreedores; en consecuencia, la posible rehabilitación -

del quebrado queda sumamente dificultada; la responsabilidad penal subsiste íntegramente como se afirma al final del artículo 287 y en el párrafo final del artículo 288.

3.-EXTINCION POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

El artículo 289 al 291 de la ley de Quiebras nos dice, la quiebra concluye cuando extinguido el plazo señalado por el juez para que se presenten los acreedores, sólo concurriere uno. El juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación.

La resolución judicial que pone fin a la quiebra, por la causa contemplada en este artículo, es una auténtica sentencia que se dicta previa audiencia real o escrita de los interesados. Dada la naturaleza especial de este motivo de extinción de la quiebra, se comprende que no se oiga a la intervención, ya que no habiendo concurrido acreedores, no pueden ser los interventores personas con esta calidad ya que no habiendo acreedores no tienen intereses que representar. Los efectos de esta extinción de la quiebra son los de la revocación, según el artículo 24 de la ley de quiebras, lo que significa que se restablece la situación anterior a la declaración de quiebra en todos los terrenos, incluso a efectos de calificación penal, que en este caso sería improcedente.

Sólo cuando ha concluido el plazo señalado para la solicitud de reconocimiento de créditos, puede comprobarse que no hay concurrencia. De aquí la limitación que establece este artículo, en su comienzo.

4.- EXTINCION POR ACUERDO DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.

Por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes (art. 292- al 295 de la LQSP.) Después del reconocimiento de créditos de los acreedo

res éstos pueden convenir que concluya la quiebra y el juez así lo hará - oyendo antes a los acreedores cuyos créditos no hayan sido reconocidos y - al Ministerio Público.

"La extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes, parece que está en contradicción con la disposición del artículo 12 que - prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público - que existe en la quiebra. Pero si se considera bien el problema, se ad - vierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circuns - tancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores, de concluir la quiebra, pueda ser efectivo. De este modo, el interés público queda ga - rantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respo - to y salvaguardia. En cambio, no cabría desistimiento de la acción, por - que a través de ella era posible la iniciación del procedimiento y la in - tervención del Ministerio Público representando los intereses del Estado, - en el mismo. De aquí que el desistimiento de la acción evitando el recono - cimiento de la causa por el Ministerio Público podía representar un atro - pello del interés colectivo y público, en tanto que la renuncia a conti - nuar el procedimiento de quiebra una vez declarada, condicionada como lo - está por el consentimiento del Ministerio Público, ofrece todas las segu - ridades en favor del interés del Estado."(49)

5.-EXTINCION POR CONVENIO

Como lo vimos anteriormente (Supra págs.79,80 y 81) el conve - nio concursal se puede describir como aquel acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida, con intervención del juez, que lo aprueba o desaprueba con el objeto de conceder una quita, una espera una dación en pago, cualquier pacto respecto de las obligaciones

(49) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pág. 77

del deudor quebrado, cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes, sino incluso a los ausentes (art. 296,297,305,311,317 a 323,-337 y 359 LQSP).

3.4.- LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS.

El maestro Cervantes Ahumada nos dice que. "Los recursos en forma innecesaria, la ley establece una reglamentación para los recursos que proceden en el proceso de quiebra. Y decimos que es innecesaria, porque los recursos están reglamentados en el Código de Comercio, y en la ley nada se agrega a lo que el Código establece. Además, se nota falta de técnica, ya que hay en la ley duplicidad de reglamentación para un mismo recurso, como vimos en el caso de la apelación contra la sentencia constitutiva de la quiebra. El recurso de reclamación se da contra la sentencia de extinción de la quiebra por falta de acreedores concurrentes, y la referencia a este recurso está fuera del capítulo donde los recursos se reglamentan." (50)

La resolución que declara la quiebra y la que la niegue son apelables, la primera en el efecto devolutivo y la segunda en ambos efectos, y se realiza, en la forma prevista para el recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado y lo establecido en los artículos 19 al 25 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en -- el registro público en que se inscribió la declaración de ésta, comunicándose para su cancelación de la inscripción hecha a los registros mercan-

tiles y de Propiedad; se notificará y publicará como la declaración de quiebra. Si transcurre un mes y no se cumple con estos requisitos, pueden las partes incluso los acreedores no reconocidos ocurrir en queja ante el tribunal de alzada en un plazo de setenta y dos horas, el que en un plazo igual dictará las providencias omitidas por el juez y hará la consignación de los hechos al M.P.

En el caso de que se revoque la sentencia de declaración de quiebra se podrá ejercitar contra los que la solicitaron o el juez que la declaró de oficio, una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con mala fe, injusticia o negligencia grave.

"Además del deudor, el acreedor que intervino pidiendo la declaración de quiebra puede ser actor en el proceso de oposición, si aquélla le fue negada; en el mismo caso puede serlo el Ministerio Público.

"La oposición se resuelve en una demanda de revocación de la sentencia declarativa, siendo fundada en la inexistencia de los presupuestos de la quiebra, que son: el carácter comercial de la empresa, su sujeción a la quiebra y el estado de insolvencia. Y los motivos de carácter formal. Existiendo la insolvencia toda impugnación es vaná, pero en caso que se demostrara que aquélla no existe o que sobrevinieron bienes, no hay revocación sino clausura de la quiebra." (51)

El artículo 289 dice. "Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de éstos el juez oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución concluida la quiebra, esta resolución produce los efectos de la revocación."

(51) Satta Salvatore Ob. Cit. pág.76

Haciendo una distinción entre extinción y revocación de la -
 quiebra, en el primer caso desde el punto de vista jurídico ésta la hubo
 y tuvo existencia y desarrollo para el derecho; en el segundo caso no la
 hubo desde el punto de vista jurídico, porque la revocación es la anula-
 ción con efectos retroactivos de los actos a que la misma se refiere. -
 Así revocada la sentencia de quiebra queda anulada desde el punto de vis-
 ta jurídico (art.24 LQSP) volviendo las cosas al estado que tenían, res-
 petándose las situaciones adquiridas por los terceros de buena fe que ha-
 yan contratado con el síndico.

3.4.1.- LA APELACION.

El maestro Becerra Bautista define a la apelación como un -
 "recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas so-
 licitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen-
 sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juzga-
 dor ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzga-
 dor de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la mo-
 difique o revoque.

"Los autos en general son apelables y son los siguientes:

"1.- Los autos que ponen término o paralizan el juicio ha-
 ciendo imposible su continuación.

"Los que resuelven una parte sustancial del proceso.

"Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva."

(52)

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. -

Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada, cinco días, tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencia interlocutorias o autos (art.137, fracciones I y II y art.691 CPCDF).

La apelación sea de auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el testimonio de apelación y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal ad quem para resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art.694 y 697 del CPCDF).

El apelante no necesita expresar los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que estos motivos deben ser expuestos en otro escrito posterior, que se denomina escrito de expresión de agravios, el cual se presenta cuando el tribunal ad quem ya que está conociendo del recurso. El escrito de apelación, que se formula ante el juez a quo, si debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad.

Presentado el escrito de apelación ante el juez a quo el cual resolverá provisionalmente sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

3.- Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudiquen la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

Si reúne dichas condiciones la apelación, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite: si en un solo efecto o en ambos efectos, según los designa el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto (art. CPCDF).

Aun admitida la apelación en un solo efecto (ejecutivo), la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía en los términos del artículo 699 del CPCDF. con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso en que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada. Tal ejecución es provisional, ya que la sentencia en

que se funde, si bien puede ser confirmada por el tribunal ad quem en - cuyo caso, la ejecución provisional se convertirá en definitiva, también puede ser modificada y aún revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional. Por esta razón, para que se pueda - llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta a apelación en un solo efecto (ejecutivo) se exige a la parte interesada en tal ejecución el apelado que garantice el restablecimiento de la situación ante rior a la ejecución provisional, para el caso en que el tribunal ad quem, como consecuencia de la apelación, modifique o revoque la sentencia del- juez a quo. La calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por- el apelado es hecha por el propio juez a quo.

El maestro Ovalle Favela nos dice cuándo debe el juez admi-- tir la apelación en un solo efecto o efecto devolutivo y cuándo debe ha- cerlo en ambos efectos (suspensivos) y son:

"1. En primer término, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en ambos efectos salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto- (art.700 frac. I CPCDF.)

"2. En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pro- nunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general. - en un solo efecto (art. 714 CPCDF).

"3. La apelación contra sentencia interlocutorias o autos de- finitivos. cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en - ambos efectos sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipa- damente el proceso (art.700, frac.II yIII, CPCDF). Si tales resoluciones- no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ella deberá-

ser admitida en un solo efecto, a no ser que tratándose de interlocutorias con fuerza de definitiva, el apelante otorgue, en un plazo de seis días, una garantía suficiente, a criterio del juzgador, para responder, - en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria; si el apelante otorga esta garantía, la admisión de la apelación, aunque ésta sea contra interlocutoria que no paralice o extingan anticipadamente el juicio, será en ambos efectos (art.696 CPCDF).

"4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto. Además de estas reglas generales, el CPCDF contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en un solo efecto o en ambos efectos en casos específicos."(53)

En relación al recurso de apelación el maestro Cervantes Ahumada nos dice "...conviene recordar que el artículo 458 es inaplicable en cuanto dispone la procedencia en ambos efectos de la apelación contra la sentencia de conocimiento y graduación de crédito; lo que, como indicamos ya, paralizaría el procedimiento y sería por tanto contrario a la esencia misma de la quiebra."(54)

Igualmente el artículo 19 de la Ley de Quiebras nos menciona cuándo se admite la apelación en uno o en ambos efectos al señalar expresamente que "Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, - procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo."

El artículo 20 de la Ley de Quiebras nos determina los pasos que se llevan en el transcurso de presentación del recurso de apelación.

(53) Ovalle Favela José, Ob. Cit. pág.195

(54) Cervantes Ahumada Raúl Ob. Cit. pág.166

"Recibida las constancias, el tribunal de alzada, dentro de dos días, resolverá acerca de la admisibilidad del recurso según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

"También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios, y de éstos dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas. Los plazos para exponer y contestar los agravios serán de tres días.

"En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

"Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio, que no podrá exceder de quince días.

"Desde el auto de admisión hasta que transcurran los plazos para alegar, podrá rendirse la prueba de confesión. En caso de confesión ficta, el examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos."

El artículo 21 de la Ley de Quiebras nos dice. "Contestados los agravios, si no mediante prueba, o desahogada ésta, se concederá un término de tres días para que alegue el apelante, y otro también de tres días para que aleguen las otras partes. El transcurso de estos plazos coloca al negocio, sin más trámite, en estado de citación para sentencia.

"La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación para sentencia."

En estos dos artículos se sintetiza el procedimiento del recurso de apelación contra la declaración de quiebra.

En materia Mercantil encontramos en el Código de Comercio lo relacionado al recurso de apelación en los artículos 1336 al 1343 es importante determinar cuando procede la apelación en el juicio mercantil y en este supuesto el artículo 1340 nos dice la "Apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

De igual manera y como se señaló anteriormente (Supra pág.87,- 88 y 89) de este trabajo.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se encuentra contemplado el recurso de Apelación en los artículos 457 al 468.

3.4.2. Los incidentes en el Juicio de Quiebra.

Para empezar este inciso comenzaremos a desarrollar el tema diciendo que los incidentes son una figura procesal civil:

Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas. etc.

Existen incidentes, con otro efecto jurídicos, los que ponen obstáculo a la continuación del pleito y que se les denomina de previo y especial pronunciamiento y que se sustentan en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, entre tanto el recurso de la demanda principal referente a la nulidad de actuación o de alguna providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda, o cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de demanda principal.

En nuestro Código de Procedimiento Civiles de 1932, suprimió el Capítulo relativo a incidentes que existía en el Código de 1884 y el artículo 862 que mandaba repeler de oficio las dichas cuestiones ajenas al negocio principal, fue reproducido en el artículo 72 vigente que dice textualmente en su segundo párrafo: "...los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

Se manifiesta en este artículo la facultad del juez subsiste y evita, su aplicación, el entretener los procedimientos; y quedó resuelto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, pues basta que el juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analizar si el incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, - por referirse a presupuestos procesales, sin los cuales el proceso no puede ser válido, se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ello concierna y no por

la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos artículos que hacen referencia a los incidentes y son, - artículo 72 parrafo segundo, 79 fracción V, 955 y 965.

En el Código de Comercio encontramos en el capítulo XXVIII - relacionados a los incidentes del artículo 1349 al 1358.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos encontramos reglamentos a los incidentes en un solo artículo y este es el artículo 469 - que dice "Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación de la quiebra o de la suspensión de pagos, se observarán los siguientes trámites:

"I.- Del escrito inicial del incidente se correrá traslado - por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión . Se tendrá como confesa a la parte que no evacua el traslado, salvo prueba en contrario;

"II.- En los escritos de contestación a la demanda incidental, y en ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada.

"Dentro del tercer día de concluido el emplazamiento, el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas y abrirá, en su caso, un término, que nunca excederá de quince días;

"Concluido el término del emplazamiento o del probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por el término-

común de cinco días, para que aleguen y sin necesidad de citación, el juez dictará la interlocutoria relativa dentro del plazo de ocho días."

3.5.- Tipos de quiebras

En nuestra Ley de Quiebras en su artículo 91 nos dice "Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras:

A. Quiebra Fortuita ;

B. Quiebra Culpable ;

C. Quiebra Fraudulenta .

A.- Quiebra fortuita se entenderá como quiebra la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan capital al extremo de tener que cesar en sus pagos (art. 92 Ley de Quiebras).

B.- Quiebra culpable .

La quiebra culpable viene a ser tema de especial tratamiento ya que canaliza aspectos verdaderamente críticos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Se encargan de estudiar el aspecto delictivo en el juicio de quiebra; El maestro Cervantes Ahumada nos dice "No creemos que haya razón técnica que justifique que las leyes mercantiles invadan el campo de las leyes penales, por lo que, topográficamente, el lugar adecuado para la tipificación de los delitos relacionados con las quiebras, es el Código Penal. Así lo admiten incluso tratadistas italianos, como Bonelli, quien confiesa que la sede natural de estos delitos está en la ley penal."(55)

Desde épocas muy remotas han existido sanciones para los deudores insolventes o morosos, que consisten en diversas clases de castigos que llegaban hasta la muerte, situación que llegó hasta la Edad Media bajo la expresión de deudor igual a defraudador.

Al referirse a los deudores insolventes, distinguen entre sujetos quebrados por infortunios, por culpa y dolo. Al igual que en el Derecho Francés que elaboró la institución penal de la bancarrota hacia el año 1536 y se implantó la pena de muerte para el quebrado, situación que fue abolida más tarde por el Código Penal Francés de 1761 que estableció la distinción bajo el rubro de "delito exclusivos de los comerciantes;" - entre la bancarrota culposa y la bancarrota fraudulenta.

Tal ordenamiento legislativo francés influyó conjuntamente - con el ordenamiento español en nuestro Derecho Mercantil, relativo a los deudores fortuitos, culpables o fraudulentos.

La quiebra culpable presenta el problema de determinar si pertenece a los delitos culposos o dolosos; así Cuello Calón nos dice con respecto a la culpabilidad: "El delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. No es suficiente que el agente sea su autor material es preciso además que sea su autor-moral, que haya ejecutado culpablemente.

"Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además también puede serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla. Se reprocha al agente su conducta y se reprobaba ésta porque no ha obrado conforme a su deber.

"De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede definirse - como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley."(56)

De lo expuesto podemos considerar que la quiebra culpable, es un delito de imprudencia ya que el sujeto quebrado pudo haber evitado la declaración del estado jurídico de quiebra al incurrir dentro de los artículos 93 y 94 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos por haber violado los preceptos legales.

El maestro Rodríguez y Rodríguez considera como: "...quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos."(57)

Nosotros podemos considerar que quiebra es culpable cuando el comerciante no actúa con previsión o diligenciación en la empresa mercantil y que haya agravado el estado de cesación de pagos.

Respecto a los elementos constitutivos del delito de quiebra, Domínguez del Río los clasifica en los siguientes términos:

"a) Que el sujeto activo tenga el carácter de comerciante, -

"b) que sea declarado en estado de quiebra;

"c) que ésta sea calificada de culpable;

"d) que el comerciante haya realizado actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil (elementos normativos),

(56)Cuello Calón Eugenio Derecho Penal, tomo I, México, Editorias Nacional S.A. 1963, pág.357.

(57)Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pág.324

e) que la ejecución de dichos actos haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos." (58)

Resumiendo, podemos descartar como elemento del delito de quiebra culpable la calidad de comerciante, como ya quedo asentado, los directores o administradores de sociedades no necesitan tener la calidad de comerciante.

El artículo 93 de la Ley de Quiebras nos dice: "Se considera - quiebra culpable, la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o - agravado el estado de cesación de pagos, así:

"I. Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;

La ley precisa que los gastos sean excesivos en relación a su situación económica, pues de otra manera no tendríamos un criterio a cuya luz valorar el exceso. Refiriendo los gastos a la situación económica se eliminan dudas y posibles aplicaciones arbitrarias del precepto.

Como pueden ser muy especiales las circunstancias que influyen en el juicio respecto a un exceso en los gastos, no podemos con certeza determinar el extremo de la presente fracción; debiendo el juez por lo tanto valorar todas las circunstancias objetivas que se le presenten para establecer la relación de desproporción entre los gastos y la situación económica-

La contravención a esta fracción es calificada de culpable debido a que con su supuesto se pone de manifiesto la incompatibilidad con el principio de buena fe y la buena administración, tan necesaria para la vida mercantil.

"II. Si hubiere perdido suma con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas:"

A este supuesto pedemos aplicarle lo dicho en el párrafo anterior, en el sentido de que ataca la buena fe y la buena administración mercantil.

La razón de la prohibición es obvia, ya que el comerciante por lo general, opera a base de crédito, manejando artículos y numerarios ajenos y por lo tanto, debe abstenerse de realizar operaciones aleatorias que en sí mismas suponen un peligro evidente y en las que además pueden hallar el camino directo a la cesación de pagos, dejando impotente la garantía de sus acreedores.

Ahora bien, la ley en ningún momento se refiere a las operaciones realizadas por el comerciante con un fin lícito, en cuales se corre un riesgo como en todas las operaciones, ya que el comercio tiene vida gracias a múltiples operaciones, cuya suerte puede influir en el éxito o el fracaso y en tal virtud, sería contrario pensar que la ley prohíbe aquellas operaciones que constituye el fin específico del comerciante.

"III. Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;

"IV. Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por lo menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;

El supuesto consiste en la compra hecha por el comerciante a crédito, para revender después de contado, en efecto a menos de su precio corriente en el mercado y además que se haga dentro del período de retroacción de la quiebra.

Es evidente en este caso, lo ruinoso del medio de adquirir - fondos, ya que se experimenta la pérdida entre el valor obtenido con la venta y el valor corriente.

Es muy importante hacer notar que estas operaciones deben - ser realizadas dentro del período de retroacción de la quiebra, o sea, se supone que existe ya el estado de cesación de pagos siendo por lo tanto un caso típico de agravación del estado de cesación, puesto que de otra manera, no por el solo hecho de vender a menos del precio mercancías que se deben, nos encontraríamos con un caso de quiebra culpable, aunque también si la operación es realizada fuera del período de retroacción, pero con el fin directo de dilatar la quiebra, nos encontramos dentro del supuesto de la fracción III.

A la última fracción, podemos atribuirle lo mismo que expresamos acerca de la primera fracción, sólo que referido a las personas - morales o sea a las sociedades.

C. Quiebra fraudulenta .

Barschi, Andrés, nos dice respecto a la quiebra fraudulenta:-
 "...el elemento moral que le da el carácter de fraudulenta, es el dolo, - que origina en cualquier forma que el quebrado haya actuado para perjudicar a sus acreedores, sustrayendo a su derecho parte o todo el patrimonio. El objeto del delito de quiebra, son los derechos, los créditos de los - acreedores. Este delito requiere el propósito de defraudar a los acreedores y está integrado por el propósito malicioso de perjudicar a los que - legítimamente pueden reclamar el pago de las cantidades que se les adeuda.

"En el delito de fraudulencia, el deudor infringe el precepto jurídico de no disponer de su patrimonio más allá de ciertos límites

razonables, fuera de los cuales incide en el daño a sus acreedores, juntamente con la violación del concepto mismo de obligación con los acreedores."(59)

El artículo 386 del Código Penal, nos dice: "Comete el delito de fraude el engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido"

Cabe señalar que el sujeto activo se aprovecha del sujeto pasivo de algún error para obtener un lucro.

El artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "Se reputa quiebra fraudulenta, la del comerciante que:

"I. Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten sus pasivos o disminuyan su activo;

"II. No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

"III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener."

La primera figura delictiva prevista en la fracción I del artículo en estudio se conoce como patrimonial, ya que el daño o perjuicio lo-resiente el proveedor o proveedores que surtieron las mercancías u objetos ocultados por el comerciante y que el monto de tales bienes constituye el-

(59) Barschi Andrés, La Quiebra Fraudulenta, Caracas Venezuela Ed. Edime - 1962, pág.85

resultado dañoso. Pero basta una observación más atenta para percatarse de que la conducta del sujeto activo no sólo perjudica directamente a los proveedores, sino en realidad a todos los acreedores de su negociación; de hecho, puede suceder incluso que los bienes alzados u ocultados hayan ingresado al pleno dominio del quebrado y no sufran gravamen alguno y a pesar de ello, la figura delictiva se tipificará. La razón estriba, desde mi punto de vista en que el daño no se integra directamente con los bienes sustraídos del negocio, sino con los derechos de crédito a favor de todos los acreedores, de tal manera que al disminuir el comerciante ilícitamente su patrimonio, dichos créditos se burlan proporcionalmente en perjuicio de todos sus acreedores de negociación mercantil, como son los proveedores, los que prestan servicios, etc., aceptan generalmente diferir la efectividad de sus derechos porque saben que el comerciante dispondrá normal y debidamente de su patrimonio y en cualquier momento el fondo mercantil garantizará sus créditos, pero si resulta que el comerciante se vale de su negocio como un complejo aparato para engañarlos disponiendo ilícitamente de su patrimonio, es evidente que el engaño se traduce en la disminución de la garantía.

La segunda figura delictiva de la quiebra fraudulenta se conoce con el nombre de documental, establecida en la fracción II del artículo 96 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; se puede considerar como fraudulenta cuando tiene por objeto enriquecerse ilícitamente en perjuicio de los acreedores.

Esta forma delictuosa se conserva en algunos códigos, como el nuestro, por una razón histórica: al aparecer la quiebra fraudulenta se instituyen pruebas legales, una de las cuales es precisamente de que el comerciante omita llevar todos sus libros de contabilidad, los altere o falsifique en forma de hacer imposible conocer su verdadera situación, para que se tenga por acreditada la figura fraudulenta, pues es necesi-

rio además, como ya se dijo antes, que tal conducta omisiva o comisiva - revista un principio de antijuricidad específica como es enriquecerse - ilícitamente en perjuicio de los acreedores.

Las mismas consideraciones pueden ser aplicadas, en esencia, a la quiebra fraudulenta preferencial establecida por la fracción III - del citado artículo, pues al otorgar el comerciante a uno de sus acreedores una cierta preferencia a la cual no tiene derecho, está burlando, - el crédito de los demás. Sobre esta forma especial de quiebra fraudulenta es necesario destacar un elemento que ciertamente no se encuentra previsto en forma expresa por el artículo 386 del Código Penal.

A mi juicio como elemento de quiebra fraudulenta debe haber una sentencia declarativa de quiebra, ya que sin sentencia no hay estado de quiebra, y con mayor razón no hay delito. Además esta sentencia debe ser irrevocable, pues es en caso de ser revocada una sentencia, nos encontramos a la falta del estado de quiebra y por consiguiente la ausencia del delito.

Como segundo elemento de quiebra fraudulenta tenemos, el alzamiento de los bienes o la alteración de los documentos que están previstos en el artículo 96 de la ley de Quiebras.

Podemos concluir que en la quiebra fraudulenta, la gravedad es mayor que en la culpable, debiendo a la intención dolosa del deudor - en reducir su activo y así ocasionar un daño a todos los acreedores concurrentes.

En la ley de Quiebras encontramos en el artículo 97 un caso de quiebra fraudulenta, cuando este precepto expresa: "La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hi -

cieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

"Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario."

Este supuesto presenta características especiales dentro del estudio de la quiebra fraudulenta, por las funciones tan definidas que realiza el corredor de acuerdo con el Código de Comercio.

Primeramente debemos analizar bajo qué supuestos debe de calificarse de fraudulenta la quiebra de agentes corredores. El artículo 97 de la ley de Quiebras es muy genérica en la primera parte, por lo cual debemos entender que resume en pocas palabras todas las prohibiciones que para el agente corredor establece el Código de Comercio en el artículo 69, que tiene por objeto una protección para el comercio, dado que son agentes auxiliares del mismo y con su intervención se celebran los contratos mercantiles; son peritos y están investidos de fe pública en el campo del comercio.

Como hemos visto, en todos los casos de quiebra fraudulenta no es necesario la relación causal con el concurso sino que basta la concurrencia de los hechos para que sin más sea calificada de fraudulenta. Pero en el caso que nos ocupa, por el texto de la fracción se desprende que debe haber una relación de causa a efectos necesariamente para que se tipifique el delito. El precepto aludido estipula si sobreviniere la quiebra, por lo tanto en caso de que el corredor sea garante de operaciones en que interviene, si la quiebra sobreviniere por otras causas ajenas no estaremos en presencia del delito de quiebra fraudulenta.

CAPITULO V.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en relación al juicio de quiebra.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico.

La ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establece:

Artículo 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas.

Artículo 193.- "La jurisprudencia que establezcan los tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito - constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente - en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan - sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran."

Con el estudio desarrollado en el presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes tesis en materia de quiebra.

QUIEBRA, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE, CUANDO NO SE TRATA DE COMERCIANTE.

"El deudor que siendo comerciante, no responde al cumplimiento de sus obligaciones, queda sujeto a declaración de concurso civil y su situación, debe regirse por lo dispuesto en el Título Primero, tercera parte, del Libro Cuarto del Código Civil del Distrito, relativo a la concurrencia y prelación de los créditos y por el Título Decimotercero del Código de Procedimiento Civiles también del Distrito que trata de los concursos; de lo que se concluye que cualquier persona que trate de invocar en su favor la aplicación de la ley mercantil, debe comprobar su calidad de comerciante, ya que la necesidad de tal comprobación, se desprende de la situación-jurídica en que pueda encontrarse el comerciante y de la esencia de la institución que la prevé, reglamenta y resuelve."

Quinta Epoca; Tomo LVIII, Pág.970 - Sánchez Gavito Vicente Jr.

Apéndice de Jurisprudencia de 1977 a 1975, Cuarta parte, Tercera Sala, p.926.

El criterio que sustenta anteriormente la H. Suprema Corte de Justicia, es asertado dado que como lo analizamos (Supra páginas 5 y 6) uno de los juicios Universales son los juicios concursarios que en el ámbito Mercantil se le denomina quiebra y en el ámbito Civil Concurso, consecuentemente para que sea declarado en quiebra es requisito Sine Quanon que el sujeto sea comerciante, pues de lo contrario sera correlativamente, concurso.

TESIS RELACIONADA

QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA.- "A prevención, es competente para tramitar el juicio de quiebra de una sociedad mercantil el juez de Distrito o el de primera instancia que tenga jurisdicción sobre el domicilio social de la persona moral y en caso de irrealidad o inexistencia de dicho domicilio, el del lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios (domicilio real, administrativo o efectivo), de conformidad con el artículo 13, párrafo segundo, de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Competencia 39/84, Jueces Décimo Segundo de lo Civil de Guadaluajara, Jalisco y Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal. 19 de agosto de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.

Informe de tercera Sala, 1985, tesis 58, pág.43.

El criterio que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia es asertado dado como analizamos (Supra página 52) En efecto el juez competente para conocer el juicio de quiebra, es el de Distrito, que es el juez

Federal en nuestro sistema jurídico y siendo la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos una ley Federal sera esta la que con fundamento que se encuentra en el artículo 104 de la Constitución Política la que regula la competencia concurrente. En la actualidad con las reformas a la ley Organica del Poder Judicial, encontramos dos juzgados de lo concursal, que solo conoceran de juicios de quiebras.

TESIS RELACIONADA

SINDICO LEGITIMACION DEL, PARA INTERVENIR EN REPRESENTACION DEL CONCURSADO.

"Siendo el síndico el administrador de los bienes del concurso y el representante de la masa de acreedores, él es el único legitimado para intervenir en toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse (artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles); porque si bien el deudor común es parte paralitigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos y en las cuestiones relativas a las enajenaciones de los bienes, es sabido que en todas las demás cuestiones debe ser representado por el síndico, aun tratándose de los juicios hipotecarios (artículo 767 del mismo ordenamiento). De donde se sigue que niega la ley legitimación al concursado para intervenir en sus propios asuntos, sean judiciales o extrajudiciales, pero naturalmente con las salvedades que la propia ley establece, porque el único legitimado para intervenir en tales cuestiones, en representación del deudor común, es el Síndico."

Quinta Epoca; Tomo CXXX, pág.236. A.D. 1003/56 Magdalena Thalman de Moyano y Vicente Moyano.-Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, tercera Sala, p.928.

El criterio que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia es asertado dado como lo analizamos (Supra pág.29). Ahora bien en la quiebra el Síndico es el unico legitimado para intervenir en toda cuestión - Judicial o extrajudicial que el quebrado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

TESIS RELACIONADA

QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS.

"Desde el instante mismo en que se dicta la sentencia de declaración de quiebra, se crea un estado jurídico de limitación objetiva para el quebrado, en el ejercicio de sus derechos de dominio y administración en relación con los bienes que integran la masa de la quiebra, - por virtud del cual no puede realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de dominio o administración en relación con dichos bienes, o cualquier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener repercusión sobre los mismos y en relación con éstos pierde su legitimación procesal, realizandose una sustitución procesal por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por o contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él, pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de quiebra, si el juez ignoraba la existencia de dicho estado de quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho con posterioridad; porque la sentencia de quiebra, como cualquier otra resolución judicial de otra indole, para que produzca sus efectos con exclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencia la constituye la publicación del edicto relativo de -

los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado."

Sexta Epoca; Cuarta Parte: Vol. XXXI, pág.244. A.D. 2170/58 - Guillermo Ruiz Vázquez y Coag. Mayoría de 3 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta parte, Tercera Sala, p.911

De acuerdo a esta tesis que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia es asertado dado como lo analizamos (Supra pág. 14) en el artículo 16 de la Ley de Quiebras en donde establece que en sentencia que declarará la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los Singularmente privilegiados y a los demás acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días, a contar de aquel en que la sentencia se hubiere dictado.

Por lo que considero que en este artículo se establece los medios de notificación como en la tesis expuesta anteriormente estos medios se utilizarán en el procedimiento de quiebra.

TESIS RELACIONADA

Créditos laborales, prelación de los.- "Establecidos en el laudo respectivo que unas indemnizaciones corresponde al pago de tres meses de salarios a cada uno de los obreros reclamantes, por despido injustificado, y el de cincuenta y cuatro días de salarios caídos, es indudable -

que tales indemnizaciones se hallan dentro de lo prevenido en el artículo 123, fracción XXIII constitucional, y por tal motivo las cantidades respectivas constituyen un crédito singularmente privilegiados, y la reg-
pensible actúa correctamente si aplica la mencionada disposición constitu-
cional, que está por encima de la Ley de Quiebras, y no ésta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. X, Pág.87. A.D. 3544/56 Ban-
co Mercantil y Capitalizador, S.A. de Mazatlán, Sin. 5 votos.

TESIS RELACIONADA

Créditos de los trabajadores, preferencia de los. (competen-
cia). Es incuestionable que los créditos de los trabajadores que preven-
gan de salarios devengados en el último año o por concepto de indemniza-
ciones, son preferente a todos los demás créditos, cualquiera que sea la
naturaleza de éstos, y lo son asimismo respecto de todos los bienes del
deudor; y que se trata de una preferencia que los trabajadores deben de-
ducir ante la autoridad del trabajo correspondiente, única facultada, -
conforme a la ley, para determinar y reconocer dicha preferencia; una -
vez pronunciada la resolución de la autoridad del trabajo que la acepta,
en cumplimiento de la misma, deben inmediatamente enajenarse los bienes-
necesarios del deudor para que tales créditos sean cubiertos, con prefe-
rencia a cualesquiera otros. Lo que, por supuesto, ha de entenderse no -
en el sentido de que pueda el crédito del trabajador necesariamente ha-
cerse efectivo contra bienes del deudor que garanticen el cumplimiento -
de otros créditos privilegiados, puesto que, verbigracia, si se trata de
una hipoteca y puede el trabajador hacer efectivo sus salarios sobre -
otros bienes del deudor, carecería de razón de ser el dejar al otro acre-
dor, sin necesidad, sin su privilegio. De suerte que, si esto se hiciera,
podría el acreedor perjudicado, en los términos del artículo 648 de la -

ley Federal del Trabajo, acudir a la autoridad del trabajo respectiva, - para hacerle ver lo innecesario del remate del bien que garantice su crédito. Ahora bien, como la autoridad judicial civil carece de competencia, por razón de la materia, para resolver una preferencia de las mencionadas, es obvio que si la misma desestima la acción respectiva, en cuanto se trata de actos negativos y en cuanto que ha de entenderse que en cualquier momento el trabajador puede hacer efectivos, si lo desea, ante la junta - de Conciliación correspondiente, en los términos de ley, los derechos preferentes que afirma tener, aunque fuesen fundados los conceptos de violación, de cualquier manera los mismos serían inoperantes, dada la imposibilidad de que la autoridad civil reconozca y declare la calidad preferente de tales derechos del trabajador."

Quinta Epoca: Tomo CXXV, Pág.180. A.D. 4753/53.- Rosel Aguil -
lar Manuel.

El criterio que sustenta nuestra H. Suprema Corte de Justicia es asertado ya que se encuentra fundado en el artículo 123 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los créditos de los trabajadores ellos podrán cobrar antes que cualquier otro crédito, para mi se les debería reconocerse el primer lugar en la prelación dentro del primer grado. (Supra páginas 77 y 78)

TESIS RELACIONADA

Quiebra.-"Por virtud de la declaración del estado de quiebra, se priva al quebrado de sus posesiones y derechos, para entregarlos a la masa de los acreedores, por intermediación del síndico que nombre como representante de la quiebra; pero para que ese acto llegue a verificarse, la ley siempre tiene en cuenta un hecho anterior que lo determina, que es el requerimiento de pago, sin que se encuentren bienes en que trabar ejecución; si bien la Ley Mercantil declara que la quiebra de una sociedad colectiva importa la de los socios de la misma, que tienen una responsabilidad e ilimitada, también lo es que para declarar la quiebra de los socios, como consecuencia de la quiebra de la sociedad, es preciso que se haga a éstos el requerimiento para que paguen y que no se encuentren bienes en que trabar ejecución, después de haber hecho el requerimiento de pago a la compañía, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, da derecho a los acreedores para exigir de la sociedad o de ellos, la obligación de que se trate; pero si se exige sólo de uno el procedimiento no puede afectar al otro, y tiene que seguirse precisamente contra él, para poderlo declarar en quiebra, sin violar el artículo 14 constitucional, privándolo de sus posesiones y derechos sin habersele oído previamente.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1947.- Graig Roberto.

El criterio que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia es asertado, como ya lo analizamos (Supra pág. 29) en la declaración de quiebra el síndico recibirá del quebrado las posesiones y derechos para que se integre la masa de bienes, en estos momentos el síndico es el responsable de los bienes que le fueron entregados frente a los acreedores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los juicios universales son aquellos procesos en los cuales se discuten todos los derechos y acciones que existan en favor o en contra de una persona; y tienen por objeto la correspondiente distribución de los bienes entre los sucesores o acreedores.

SEGUNDA.- Los juicios universales se clasifican en dos grupos en Inter - Vivos y el otro es de Mortis Causa, estos son los juicios Abintestado y Testamentario y los juicios inter vivos son Civiles- como el juicio del Concurso Civil y otros en materia Mercantil como el juicio de quiebra.

TERCERA.- El principio de universalidad en el juicio de quiebra quiere - decir por un lado, que abarca todos los bienes del deudor para someterlos al juicio de quiebra y por otro lado quiere decir - que deben comprender a todos los acreedores del fallido.

CUARTA.- La quiebra es un estado jurídico económico de carácter especial en que incurre un comerciante que se atrasa en el pago corriente de sus obligaciones legítimas y vencidas.

QUINTA.- Los requisitos necesarios para que sea posible la constitución del estado jurídico de quiebra son los siguientes: La calidad - de comerciante de la persona o empresa que se someta al juicio de quiebra; El estado de insolvencia, como sinónimo de incumplimiento que es un fenómeno propio de la persona, sino de cesación de pagos o impotencia del patrimonio del deudor común para cumplir oportunamente con sus obligaciones líquidas y vencidas y - la colectividad de acreedores.

- SEXTA.- El juicio de quiebra es un procedimiento mixto, ya que es un juicio universal de ejecución colectiva, porque tiende a satisfacer a todos los acreedores y todos en igual medida, con todo el patrimonio del deudor y además es un procedimiento judicial mercantil ya que en nuestro derecho se aplica sólo a las empresas comerciales.
- SEPTIMA.- La insolvencia y el incumplimiento son conceptos distintos, toda vez que la insolvencia es una situación económica jurídica y el incumplimiento un hecho jurídico. La insolvencia es un estado general del patrimonio y en cambio el incumplimiento es un hecho voluntario de la persona.
- OCTAVA.- La cesación de pagos y el incumplimiento no debe confundirse, pues al igual que la insolvencia es una situación económica jurídica a cuyo conocimiento puede llegarse por sus exteriorizaciones, con respecto al pago de las obligaciones vencidas o por vencer y el incumplimiento es un hecho propio de la persona, no con respecto al patrimonio de ésta, sino con respecto a su voluntad.
- NOVENA.- El estado jurídico de quiebra es diferente del estado de hecho, cesación de pagos, toda vez que la primera situación se presentará sólo por sentencia que así la declare y no antes, en cambio el segundo supuesto se presentará en el momento de dejar de hacer los pagos y no cumplir con las obligaciones contraídas.
- DECIMA.- El juicio de quiebra se desarrolla por y ante órganos procesales encargados de llevar a cabo la correcta administración del patrimonio que se somete a dicho procedimiento y los cuales son: El juez, el síndico, el interventor, la junta de acreedores y - ministerio público.

DECIMAPRIMERA.-Las atribuciones del juez en el juicio de quiebra son: - la declaración de quiebra, nombrar al síndico, la dirección y la vigilancia del mismo.

DECIMASEGUNDA.-El síndico es el representante del Estado en materia de - quiebra, cuya misión es asegurar y administrar los bienes del sujeto quebrado; además, la ley lo faculta para liquidar los bienes sujetos a concurso y con el producto pagar a los acreedores en los términos que indique la ley.

DECIMACUARTA.-Existen tres tipos de quiebras las cuales son: Quiebra - fortuita, quiebra culpable y quiebra fraudulenta. La primera se da cuando a un comerciante le sobrevinieren infortunios. La segunda es cuando el comerciante no actúa con previsión o diligenciación en la empresa mercantil y que haya agravado el estado de cesación de pagos. La tercera es la de los comerciantes que dolosamente disminuyen su activo - o aumentan su pasivo provocando o agravando la cesación - de pagos.

B I B L I O G R A I A

- Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil. Trad. del Lic. Felipe de J. Tena - México Editorial Porrúa Hnos. 1940.
- Alcalá Zamora Niceto y Castillo, Derecho Procesal Civil tomo II Mexico - Editorial Fuentes Impresores, S.A. 1952
- Brunetti Antonio, Tratado de la Quiebra, Trad. por Rodríguez y Rodríguez Joaquín México, Editorial Porrúa Hnos. 1945.
- Recerra Bautista José, Proceso Civil en México. México Editorial Porrúa, 1977.
- Barschi Andrés, La Quiebra Fraudulenta, Caracas Venezuela Ed. Edime 1962.
- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebra. México, Ed. Herrero, 1971.
- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Tomo I México, Editorial Nacional, - S.A. 1963.
- De Pina Vara Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, México, Ed. - Herrero 1957.
- De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, México Editorial Porrúa, S.A. 1967.
- Domínguez del Río Alfredo, Quiebras, México Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- Estriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, - Ensenada, B.C. Edición Norbajacalifornia, 1974.
- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México Editorial Trillas - 1984.
- García Martínez Francisco, Concordato y Quiebra, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1940.
- Hernández Borondo Francisco, Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Reus - 1953.
- Miguel y Romero Mauro, Derecho Procesal Civil, Valladolid, Editorial Andrés Martín, 1931.
- Mejía Salazar Jesús, La regulación de los Juicios Universales en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. Tesis Profesional U.N.A.M.

- Navarrini Humberto, La Quiebra Trad. al español por Francisco Hernández Borondo, Madrid, Editorial Reus 1943.
- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, México Editorial Printe 1984.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México Editorial Porrúa, S.A. 1952.
- Pallares Eduardo, Tratado de Quiebras, México Editorial Porrúa e Hijos - 1937.
- Puente y Flores Arturo, Derecho Mercantil, México, Editorial Blaca y Comercio, 1981.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil II, México Editorial Porrúa, S.A. 1957.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, - 2da. México Ed. Emp. Universitaria, 1952.
- Satta Salvatores, Instituciones del Derecho de Quiebra, Trad. y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa, Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1951.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias de 1887.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931.